

TERCERA SECCION SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicado el 26 de agosto de 2009 (Continúa en la Cuarta Sección)

(Viene de la Segunda Sección)

<p>3.31 Producto preenvasado Los alimentos y bebidas no alcohólicas, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.</p>		<p>ANTAD <u>Coincidimos plenamente con la definición de producto preenvasado, no obstante dicha definición puede incluir a los productos empleados en punto de venta, ya que estos cumplen con las características que se señalan en la definición, por ello y reforzando nuestro comentario es importante dejar excluidos del campo de aplicación a los productos empleados en punto de venta.</u></p>	<p>-ANTAD -UNA -PROFECO -COFOCALEC -UNA No procede el cambio de la definición, siendo que por un lado no se especifica que tipo de incertidumbre se genera y por otro lado, la definición de producto preenvasado se retoma de la NOM-030 que a su vez se construyó de las directrices internacionales en materia de Información comercial, y en particular sobre la declaración de cantidad en la etiqueta.</p>
	<p>UNA 3.31 Producto preenvasado. Los alimentos y bebidas no alcohólicas, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y con ello se encuentran listos para ofrecerlos al propio consumidor</p>	<p>UNA La definición propuesta es acorde a la contenida en el Codex Alimentarius ("Preenvasado, todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería." "Alimentos para fines de hostelería, aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.") y, adicionalmente, elimina la incertidumbre causada por las distintas interpretaciones que se le pueden dar a la frase contenida en la actual definición de la NOM 051:"... y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente."</p>	
	<p>PROFECO 3.32 Producto preenvasado</p>		
	<p>COFOCALEC CORREGIR NUMERACION SE REPITE EL PUNTO 3.31</p>		
<p>UNA 3.31 bis. Producto previamente congelado. Es aquel que, con posterioridad a su fecha de procesamiento, ha sido sometido a congelación a una temperatura de -18 grados Centígrados o</p>		<p>UNA Esta adición es concordante con lo expuesto en la página 5 de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del proyecto de NOM, en cuanto a que es necesario "dar certeza al consumidor, sobre el periodo durante el cual el producto es totalmente comercializable, y en el que además</p>	<p>UNA No procede la adición propuesta, siendo que la norma no debe establecer todas las definiciones en la materia, sólo aquellas contundentes para su entendimiento y aplicación.</p>

	por debajo de ésta y, por cualquier circunstancia, deja de tener estas características de temperatura	mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente.”	
3.31 bis. Responsable de producto. Persona física o moral que importe o elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.	UNA 3.31 ter. Responsable de producto...	UNA Se modifica exclusivamente la numeración para quedar como “3.31 ter.”	-UNA -HERSHEYS -PROFECO -KRAFT FOODS -CANACINTRA Sobre realizar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones, eliminando los “bis” se aplicó la renumeración de las definiciones correspondientes, tratando de no modificar sustancialmente la numeración de la norma para no generar confusión en su aplicación. Lo anterior, tomando en cuenta su uso frecuente en materia de verificación y vigilancia.
		HERSHEYS Faltaría mencionar que además es la persona que lo comercializa en territorio nacional.	
	PROFECO 3.33. Responsable de producto		
	KRAFT FOODS Revisar la numeración subsiguiente, evitando incorporar incisos bis, en diferentes numerales.	KRAFT FOODS Congruencia en la numeración	
	CANACINTRA 3.31 Responsable de producto. Persona física o moral que importe o elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.	CANACINTRA Se propone eliminar el término “bis” y ajustar el resto de los numerales según corresponda.	
3.32 Símbolo de la unidad de medida Signo convencional con que se designa la unidad de medida, de conformidad con la NOM-008-SCFI-2002, mencionada en el apartado de referencias	CONMEXICO Definición norma vigente: Signo convencional con que se designa la unidad de medida, según con el Sistema Internacional de Unidades de Medida.	CONMEXICO Se solicita el cambio para protegerse por si algún día desaparece o se modifica la NOM 008 que se tenga una referencia internacional.	-CONMEXICO -PROFECO -LALA -COFOCALEC -GRECARGO -CANILEC -CONCAMIN No procede el cambio de redacción, toda vez que la NOM 008 toma como referencia el Sistema Internacional de Unidades de Medida.
	PROFECO 3.34 Símbolo de la unidad de medida		
		LALA EL FDA maneja unidades de medida equivalentes, por ejemplo: PART 101 FOOD LABELING Sec. 101.9 Nutrition labeling of food. (iv) If a manufacturer elects to use abbreviations for units, the following abbreviations shall be used: tbsp for tablespoon, tsp for teaspoon, g for gram, mL for milliliter, oz for ounce, and fl oz for fluid ounce. Se sugiere se considere la opción ya que ayudaría a la comprensión y manejo del consumidor	
	COFOCALEC Eliminar debido a que no aparece en el texto de este proyecto de norma mexicana.	COFOCALEC De acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.6 de la norma mexicana la NMX-Z-13/1-1977.	
	GRECARGO 3.32 Símbolo de la unidad de medida	GRECARGO Sugerimos utilizar la palabra “vigente” o dejar el espacio correspondiente al año de la norma en	

	Signo convencional con que se designa la unidad de medida, de conformidad con la NOM-008-SCFI(-vigente), mencionada en el apartado de referencias	blanco para facilitar la aplicación de la norma vigente en caso de existir algún cambio derivado de las revisiones de las normas oficiales mexicanas.	
	CANILEC Signo convencional con que se designa la unidad de medida, según el Sistema Internacional de Unidades de Medida.	CANILEC Sugerencia de redacción	
	CONCAMIN Se solicita la inclusión de: Ingesta diaria sugerida (IDS) Se usa en lugar de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.	CONCAMIN Recomendaciones de ingestión de nutrimentos para la población mexicana, bases fisiológicas. Tomo II. Ed Médica Panamericana. Autores: H. Bourges, E. Casanueva, J. L. Rosado, Marzo 2009 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.	
	CONCAMIN IDR Expresión numérica casi siempre en forma de promedio diario, de las cantidades que se considera necesario ingerir de cada nutrimento o componente de la dieta para mantener la salud de un individuo representativo de alguna de las varias categorías en que los miembros de una comunidad, pueden dividirse en propositos dietéticos.	CONCAMIN Recomendaciones de ingestión de nutrimentos para la población mexicana, bases fisiológicas. Tomo II. Ed Médica Panamericana. Autores: H. Bourges, E. Casanueva, J. L. Rosado, Marzo 2009 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán Cálculo: Ingesta Diaria Recomendada (IDR) Se obtiene sumando dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de las necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutricional Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%.	
3.33 Submúltiplo de la unidad de medida Fracción de una unidad de medida que está formada según el principio de escalas admitido por el Sistema General de Unidades de Medida (véase Referencias).	CANILEC Eliminar, se encuentra referida la norma correspondiente (ver referencias).	CANILEC	-CANILEC -PROFECO -LALA -CONCAMIN -KELLOG -PARALELO 20 -KRAFT FOODS -COFOCALEC Se elimina esta definición por que no se utiliza en el texto de la norma.
	PROFECO 3.35 Submúltiplo de la unidad de medida		
		LALA Eliminar, se encuentra referida la norma correspondiente (ver referencias).	
	CONCAMIN Se solicita eliminar Fracción de una unidad de medida que está formada según el principio de	CONCAMIN No esta en el texto del documento	

	escalas admitido por el Sistema General de Unidades de Medida (véase Referencias).		
	KELLOGG Eliminar	KELLOGG No se hace referencia al término en el Proy NOM.	
	PARALELO 20 Fracción de una unidad de medida que está formada según el principio de escalas admitido por el conforme al Sistema General de Unidades de Medida (véase Referencias).	PARALELO 20 Mejorar la redacción	
	KRAFT FOODS Se propone la terminología empleada en la NOM-030-SCFI-2006: 3.33 Submúltiplo de la unidad de medida Fracción de una unidad de medida que está formada según el principio de escalonamiento admitido por el Sistema General de Unidades de Medida (véase Referencias).	KRAFT FOODS Con la finalidad de homologar todos los conceptos empleados en las regulaciones vigentes.	
	COFOCALEC Eliminar debido a que no aparece en el texto de este proyecto de norma mexicana.	COFOCALEC De acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.6 de la norma mexicana la NMX-Z-13/1-1977.	
3.34 Superficie de información Cualquier área del envase o embalaje distinta de la superficie principal de exhibición.	PROFECO 3.36 Superficie de información		PROFECO No procede el cambio de numeración, toda vez que no se modificó la numeración precedente.
3.35 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-SCFI-030-2006, mencionada en el apartado de referencias.	CANILEC Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y que debe cumplir conforme a la NOM-030-SCFI-2006 , mencionada en el apartado de referencias.	CANILEC Sugerencia de redacción	-CANILEC -HERSHEYS -AAGD -CONCAMIN -PROFECO
		HERSHEYS En esta misma norma en el apartado 4.2.10.1.5 se especifica que el contenido también debe aparecer en la superficie principal de exhibición, por lo que considero que debe agregarse el contenido o contenido neto a la definición. Por otro lado, me parece que no es necesario mencionar que sus dimensiones se calculan de acuerdo a la NOM 030	-LALA -COFOCALEC -ANPRAC -KRAFT FOODS -LICONSA -GRECARGO

		ya que en el apartado de referencias menciona dicha misma por lo cual es una obligación la consulta de la misma.	No procede el cambio de redacción toda vez que es tautológico mencionar que una NOM es de cumplimiento obligatorio.
	<p>AAGD Por error en la escritura de la codificación de la NOM-030-SCFI-2009. Adicionalmente el 4.1.1 de dicha NOM indica que “el dato cuantitativo y la unidad correspondiente a la magnitud elegida de acuerdo a las características del producto que se trate, deben ubicarse en la superficie principal de exhibición y deben aparecer libres de cualquier información que impida su lectura.....” De igual manera el 4.2.10.1.5 dice: “Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad y la denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado.....”</p>	<p>AAGD Por error en la escritura de la codificación de la NOM-030-SCFI-2009. Adicionalmente el 4.1.1 de dicha NOM indica que “el dato cuantitativo y la unidad correspondiente a la magnitud elegida de acuerdo a las características del producto que se trate, deben ubicarse en la superficie principal de exhibición y deben aparecer libres de cualquier información que impida su lectura.....” De igual manera el 4.2.10.1.5 dice: “Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad y la denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado.....”</p>	<p>En relación al error en la escritura de la codificación de la NOM-030-SCFI-2009 no se percibe error alguno que deba corregirse. En relación a clarificar la ubicación de la información obligatoria en dicha superficie conviene mencionar que el texto “y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-SCFI-030-2006” del numeral 3.35 Superficie principal de exhibición, precisamente la NOM-030 complementa a la NOM 051 por lo que se incluye en el apartado de referencias.</p>
	<p>CONCAMIN Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y que debe cumplir conforme a la NOM SCFI 030 2006, mencionada en el apartado de referencias.</p>	<p>CONCAMIN Se solicita colocar igual que la NOM-030.</p>	
	<p>PROFECO 3.37 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006, mencionada en el apartado de referencias.</p>	<p>PROFECO Corregir la referencia a la NOM-030</p>	
	<p>LALA 3.35 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y que debe cumplir conforme a la NOM-030-SCFI-2006, mencionada en el apartado de referencias.</p>	<p>LALA Sugerencia de redacción</p>	
	<p>COFOCALEC 3.35 Superficie principal de exhibición Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del</p>	<p>COFOCALEC En concordancia con el punto 3.17 de la norma oficial mexicana NOM-030-SCFI-2006.</p>	

	producto. Se determina de acuerdo con la NOM-030-SCFI-2006, mencionada en el apartado de referencias.		
	<p>ANPRAC Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y que debe cumplir conforme a la NOM SCFI 030 2006, mencionada en el apartado de referencias.</p>	<p>ANPRAC Se solicita colocar igual que la NOM 030.</p>	
	<p>KRAFT FOODS Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, y sus dimensiones se determinan conforme a la NOM-030-SCFI-2006, citada Se propone la siguiente redacción y corrección al nombre de la referencia citada: 3.35 Superficie principal de exhibición en el apartado de referencias.</p>	<p>KRAFT FOODS Clarificar y facilitar el entendimiento de la redacción.</p>	
	<p>LICONSA NOM-030-SCFI-2006</p>	<p>LICONSA Corregir la referencia de la norma en este punto y en el punto 4.2.3.1</p>	
	<p>GRECARGO Debe decir: NOM- 030- SCFI-2006 ó NOM- 030- SCFI(-vigente)</p>	<p>GRECARGO La nomenclatura de la Norma es incorrecta, por otro lado sugerimos utilizar la palabra "vigente" o dejar el espacio correspondiente al año de la norma en blanco, ya que de esta forma se facilitaría la aplicación de la norma vigente en caso de existir algún cambio derivado de las revisiones de las normas oficiales mexicanas de referencia.</p>	
<p>3.36 Unidad de medida Valor de una magnitud para la cual se admite por convención que su valor numérico es igual a 1 (véase Referencias).</p>	<p>CONMEXICO Valor de una magnitud para la cual se admite por convención que su valor numérico es igual a 1 (véase Referencias).</p>	<p>CONMEXICO Eliminar porque ya está en las referencias</p>	<p>-CONMEXICO -PROFECO -LALA No procede la eliminación, dado que es una definición sustancial para el entendimiento de la norma.</p>
	<p>PROFECO 3.38 Unidad de medida</p>		
	<p>CONCAMIN Se propone eliminar</p>	<p>CONCAMIN No esta en el texto del documento</p>	

		<p>LALA</p> <p>Eliminar, se encuentra referida la norma correspondiente (ver referencias).</p>	
	<p>LALA</p> <p>3.XX Valor Nutrimental de Referencia (VNR): Representa la ingestión Diaria deseable como promedio de varios días a lo largo de cierto periodo que cubre los requerimientos nutrimentales de los individuos en una población sana.</p> <p>3.XX Ingesta Diaria Recomendada (IDR): Expresión numérica casi siempre en forma de promedio diario, de las cantidades que se considera necesario ingerir de cada nutriente o componente de la dieta para mantener la salud de un individuo representativo de alguna de las varias categorías en que los miembros de una comunidad pueden dividirse para propósitos dietéticos.</p> <p>3.XX Ingesta Diaria Sugerida (IDS): Se usa en lugar de Ingesta Diaria Recomendada, en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.</p>	<p>LALA</p> <p>Se sugiere incluir las siguientes definiciones basadas en la propuesta de la tabla 2.</p> <p>Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas, Tomo 2, Editorial médica panamericana, Autores: Héctor Bourges, Esther Casanueva, Jorge L. Rosado Marzo 2009. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán</p>	<p>-LALA</p> <p>-CONMEXICO</p> <p>-CANILEC</p> <p>-KELLOGG</p> <p>Procede incorporar las definiciones pertinentes para quedar como sigue:</p> <p>3.23 Ingesta o ingestión diaria sugerida (IDS) Se usa en lugar de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.</p> <p>3.24 Ingesta o ingestión Diaria Recomendada (IDR) Se obtiene sumando dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de las necesidades de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutricional Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutricional Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.</p> <p>3.40 Valores Nutrimientales de Referencia (VNR).- Conjunto de cifras que sirven como guía para valorar y planificar la ingestión de nutrientes de poblaciones sanas y bien nutridas</p>
	<p>CONMEXICO</p> <p>3.XX Valores Nutrimentales de Referencia (VNR).- Es un conjunto de cifras que sirven como guía para valorar y planificar la ingestión de nutrientes de poblaciones sanas y bien nutridas</p> <p>3.XX Ingesta o ingestión diaria sugerida (IDS) se usa en lugar de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.</p> <p>3.XX Ingesta o ingestión Diaria Recomendada (IDR) se obtiene sumando dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de las necesidades de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutricional Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Solicitamos se incluyan las siguientes definiciones, lo anterior para poder utilizarlas en el etiquetado nutrimental dando mayor información al consumidor final que adquiere el producto. En México no se cuenta con IDR para todos los nutrientes que se adicionan por ende se necesita tener más parámetros de referencia.</p> <p>Bibliografía: "Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana. Bases Fisiológicas", Bourges Héctor. Editorial Médica Panamericana.</p> <p>Definiciones en el tomo 1.</p> <p>Cabe señalar que el presente libro está reconocido por las autoridades de salud.</p>	

	Donde RNP es el Requerimiento Nutricional Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.		
	CANILEC Se sugiere incluir las siguientes definiciones basado en la propuesta de la tabla 2	CANILEC	
	CANILEC Valor Nutricional de Referencia (VNR): Representa la ingestión Diaria deseable como promedio de varios días a lo largo de cierto periodo que cubre los requerimientos nutricionales de los individuos en una población sana.	CANILEC Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas, Tomo 2, Editorial médica panamericana, Autores: Héctor Bourges, Esther Casanueva, Jorge L. Rosado Marzo 2009. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.	
	CANILEC Ingesta Diaria Recomendada (IDR): Expresión numérica casi siempre en forma de promedio diario, de las cantidades que se considera necesario ingerir de cada nutriente o componente de la dieta para mantener la salud de un individuo representativo de alguna de las varias categorías en que los miembros de una comunidad pueden dividirse para propósitos dietéticos.	CANILEC Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas, Tomo 2, Editorial médica panamericana, Autores: Héctor Bourges, Esther Casanueva, Jorge L. Rosado Marzo 2009. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.	
	CANILEC Ingesta Diaria Sugerida (IDS): Se usa en lugar de Ingesta Diaria Recomendada, en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.	CANILEC Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas, Tomo 2, Editorial médica panamericana, Autores: Héctor Bourges, Esther Casanueva, Jorge L. Rosado Marzo 2009. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.	
	KELLOGG 3.XX Valor Nutricional de Referencia (VNR) Conjunto de cifras que se derivan de la necesidad o requerimiento nutricional, es decir, la cantidad de un nutriente o componente de la dieta que cada	KELLOGG Se solicita incluir esta definición para mayor claridad sobre los valores usados en declaración nutricional. Ref: Bourges, H., Casanueva E., Rosado, J. L., Recomendaciones de Ingestión de Nutrientes para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas,	

	individuo necesita ingerir para lograr una nutrición óptima. La Ingestión Diaria Recomendada (IDR) y la Ingestión Diaria Sugerida (IDS) son ejemplos de Valores Nutrimental de Referencia.	Tomo 1, Editorial Médica Panamericana, 2005.	
3.37 Símbolos y Abreviaturas		DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Se sugiere revisar íntegramente el proyecto que se analiza y añadir la totalidad de las abreviaturas empleadas en el capítulo correspondiente, como son Lot; L; lot; NOM; jkc/g; mg/ kg; kcal/g; kJ/g.	-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD -PROFECO -KELLOGG -HERSHEYS Proceden las correcciones y adiciones de abreviaturas necesarias para el entendimiento y cumplimiento de la NOM, para quedar:
		MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA Se recomienda la utilización de una coma para separar las dos opciones de uso para el término litro Ya que se dan dos opciones para el término litro, lo mismo debería establecerse para los mililitros.	3.41 Símbolos y Abreviaturas IDR Ingestión Diaria Recomendada IDS Ingestión Diaria Sugerida kJ kilojoul kcal kilocaloría L, l Litro m/m masa/masa mg miligramos ml, mL mililitros g gramos µg microgramo % por ciento
	PROFECO 3.39 Símbolos y Abreviaturas		
	KELLOGG Incluir: VNR Valor Nutrimental de Referencia IDS Ingestión Diaria Sugerida Corregir: IDR Ingestión Diaria Recomendada	KELLOGG Ref: Bourges, H., Casanueva E., Rosado, J. L., Recomendaciones de Ingestión de Nutrimentos para la Población Mexicana, Bases Fisiológicas, Tomo 1, Editorial Médica Panamericana, 2005.	VNR Valor Nutrimental de Referencia
		HERSHEYS Se añade la definición y me parece que no es necesaria ya que esta norma se complementa con la NOM 008 en donde se especifica el nombre y abreviatura de TODAS las unidades de medición. Sólo debería dejarse la definición de "m/m"	
IDR Ingesta diaria recomendada	CONMEXICO Ingesta o ingestión	CONMEXICO Uniformar con la norma 086	-CONMEXICO -CANIMOLT No procede el cambio de redacción, ya que la NOM 051 es el eje de las normas específicas.
		CANIMOLT En el capítulo de anexos, señalado como II en la NOM-247-SSA1-2008 se refiere a la ingesta diaria recomendada (IDR) siendo este un tema general que difiere de lo establecido en la NOM-051-SCFI-1994 vigente, e incluso en el proyecto de NOM-051-SCFI/SSA1-2009.	
kJ kilojoules	COFOCALEC kJ kilojoul	COFOCALEC De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.7 de la norma mexicana NMX-Z-13/1-1977, considerando que normalmente en los documentos normativos se separa el punto de definiciones del	COFOCALEC No procede el cambio de redacción, es necesaria su inclusión para el cabal entendimiento de la norma.

		punto de símbolos y abreviaturas.	
kcal kilocaloría		ANPRAC Nota en otras normas se usa Kcal	ANPRAC Se queda con la redacción actual con minúscula ya que la NOM-008 establece que los prefijos para los múltiplos de unidades se escriben con minúscula.
		LALA El FDA maneja calorías en lugar de kcal dado que el término es entendido y manejando por consumidores, esto esta referido en PART 101 FOOD LABELING Sec. 101.9 Nutrition labeling of food (10).	LALA No se acepta comentario, se debe usar la nomenclatura correcta de acuerdo al sistema internacional de unidades.
	CONMEXICO (Kcal, Cal)	CONMEXICO Muchas empresas que elaboran productos alimenticios los comercializan en diversas regiones del mundo, mismas en las que se permite utilizar Kcal y Cal en mayúscula. Países que permiten: Estados Unidos y Mercosur. Fundamento de Kcal: Alinorm 83/26 Report of the 15th session Roma 4-15 julio 1983 Fundamento Cal: www.fao.org/askfao/topicsList.do?mainArealD=20263&topicArealD=20271	-CONMEXICO -PEPSICO No se acepta comentario, se debe dar prioridad al sistema internacional de unidades, en donde la letra k es minúscula.
		PEPSICO En relación al término Calorías, es importante mencionar que la mayor parte de las referencias y documentos de consulta frecuentemente hacen uso del termino "Calories" en inglés, el cual realizando la traducción al español corresponde a " kilocalorías " ya que el término en inglés se escribe con letra " C " mayúscula . Adicionalmente de forma cotidiana, la mayor parte de las personas incluyendo médicos y nutriólogos al momento de asignar o referirse a una dieta o ingesta energética, lo hacen en términos de Calorías (e.g. Dieta de 2000 Calorías), en lugar de	

			<p>indicarlo como una dieta de 2000 kilocalorías.</p> <p>Por lo anterior, ponemos a su consideración el hecho de emplear de forma adicional el término Calorías en el etiquetado de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas.</p>	
L/l	Litro	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA L, l</p> <p>COFOCALEC L ó l litro</p> <p>ANPRAC L Litro l Litro</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Se recomienda la utilización de una coma para separar las dos opciones de uso para el término litro</p> <p>COFOCALEC De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.7 de la norma mexicana NMX-Z-13/1-1977, considerando que normalmente en los documentos normativos se separa el punto de definiciones del punto de símbolos y abreviaturas.</p> <p>ANPRAC Eliminar el signo de división de este símbolo.</p>	<p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -COFOCALEC -ANPRAC</p> <p>Procede la abreviatura l,L en concordancia con la NOM 008 SCFI 2002</p>
ml	mililitros	<p>CONMEXICO (mL)</p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA ml, mL</p> <p>CONCAMIN Agregar: mL mililitro</p> <p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN mL/ml mililitros</p> <p>LALA ml / mL mililitros</p> <p>ANPRAC ml mililitro mL mililitro</p> <p>KRAFT FOODS ml/mL mililitros</p>	<p>CONMEXICO Uniformar con el símbolo de litro que si permite usar mayúsculas.</p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Ya que se dan dos opciones para el término litro, lo mismo debería establecerse para los mililitros.</p> <p>LALA Dado que están referidas en la norma, además se solicita que se considere el que se opcional el empleo de unidades de uso frecuentes o conocidos por el consumidor, médicos, nutriólogos, biólogos.</p> <p>KRAFT FOODS Dado que en el caso de la medida de volumen Litro (l,L) ambas abreviaturas son permitidas por el Sistema internacional de Unidades de Medida</p>	<p>-CONMEXICO -MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -CONCAMIN -DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN -LALA -ANPRAC -KRAFT FOODS -COFOCALEC -CANILEC -CANACINTRA</p> <p>Procede la abreviatura ml, mL en concordancia con la NOM 008 SCFI 2002 y el punto anterior.</p>

		contemplados en la NOM-008-SCFI-2002.	
	COFOCALEC ml ó mL mililitro	COFOCALEC De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.7 de la norma mexicana NMX-Z-13/1-1977, considerando que normalmente en los documentos normativos se separa el punto de definiciones del punto de símbolos y abreviaturas.	
	CANILEC <u>AÑADIR:</u> ml / mL mililitros	CANILEC Dado que están referidas en la norma	
	CANACINTRA ml/ mL mililitros	CANACINTRA Incluir abreviaturas para microgramo y mililitro considerando L mayúscula.	
	CANILEC <u>AÑADIR:</u> VNR Valor de Referencia Nutricional IDS Ingesta ó ingestión Diaria Sugerida IDR Ingesta ó ingestión Diaria Recomendada µg microgramos	CANILEC Dado que están referidas en la norma	<p>-CANILEC -ANPRAC -LALA</p> <p>Procede la adición de las definiciones correspondientes para quedar como siguen:</p> <p>3.23 Ingesta o ingestión diaria sugerida (IDS) Se usa en lugar de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.</p> <p>3.24 Ingesta o ingestión Diaria Recomendada (IDR) Se obtiene sumando dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de las necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutricional Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutricional Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.</p> <p>3.40 Valores Nutrimientales de Referencia (VNR).- Conjunto de cifras que sirven como guía para valorar y planificar la ingestión de nutrimentos de poblaciones sanas y bien nutridas</p>
	ANPRAC mcg microgramo IDR Ingesta o Ingestión diaria recomendada IDS Ingesta o Ingestión diaria sugerida VNR Valor Nutricional de Referencia		
	LALA <u>AÑADIR:</u> VNR Valor de Referencia Nutricional IDS Ingesta ó ingestión Diaria Sugerida IDR Ingesta ó ingestión Diaria Recomendada µg microgramos	LALA Dado que están referidas en la norma, además se solicita que se considere el que se opcional el empleo de unidades de uso frecuentes o conocidos por el consumidor, médicos, nutriólogos, biólogos.	
	CANACINTRA mcg o µg microgramo	CANACINTRA Incluir abreviaturas para microgramo y mililitro considerando L mayúscula.	-CANACINTRA -KRAFT FOODS

	<p>CONMEXICO mcg (µg) microgramos</p> <p>KRAFT FOODS µg microgramos</p>	<p>CONMEXICO Se menciona en la tabla 2 de la presente norma.</p> <p>KRAFT FOODS Incluir además la abreviatura para los microgramos, requerida en la TABLA 2. Ingestión Diaria Recomendada (IDR) ponderada para la población mexicana del presente proyecto.</p>	<p>-BIMBO -CONCAMIN -COFOCALEC Procede la inclusión de microgramos µg en concordancia con la NOM 008 SCFI 2002.</p>
	<p>BIMBO mcg/ fYg microgramos</p> <p>CONCAMIN Agregar: IDR Ingesta o Ingestión diaria recomendada IDS Ingesta o Ingestión diaria sugerida VNR Valor Nutricional de Referencia mcg microgramo ml mililitro</p> <p>COFOCALEC µg microgramo</p>	<p>BIMBO Incluir abreviaturas para microgramos y mililitros.</p> <p>COFOCALEC De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.7 de la norma mexicana NMX-Z-13/1-1977, considerando que normalmente en los documentos normativos se separa el punto de definiciones del punto de símbolos y abreviaturas.</p>	
	<p>CONCAMIN 3.x Natural Termino utilizado cuando se cumple con las siguientes consideraciones: -Ser derivado de una fuente alimenticia reconocida (planta, animal, micro-organismos, mineral) y/ o - Ser obtenido exclusivamente por procesos físicos, enzimáticos o microbiológicos.</p>	<p>CONCAMIN Se incluye una nueva definición elaborada por el grupo de trabajo de CONCAMIN.</p>	<p>CONCAMIN No procede la inclusión de estas definiciones, siendo que las consideraciones sobre estos términos se encuentran en la Ley de productos orgánicos y resulta innecesario que la NOM-051 los reproduzca parcialmente.</p>
	<p>CONCAMIN 3.x Organico o biológico Término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias obtenido de acuerdo a la ley y las disposiciones que de ella deriven.</p>	<p>CONCAMIN Fuente: Ley de productos orgánicos publicada en el diario oficial el 7 de febrero de 2006</p>	

	Las expresiones Orgánico, Ecológico Biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional		
4 Especificaciones 4.1 Requisitos generales del etiquetado 4.1.1 La información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 1) Información básica en sistema Braille	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 1) El grupo de la población invidente es vulnerable en nuestro país, para apoyar a este sector a no depender de otros todo el tiempo o poner en peligro su estado de salud, se propone que en la etiqueta de los productos se declare por lo menos la denominación y fecha de caducidad en sistema Braille.	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 1). Si bien se entiende la importancia e impacto en la propuesta, se considera que no procede porque dicha modificación sobrepasa el objetivo y alcance de la NOM 051 que se establecen en los numerales 1.1 y 1.2
	PROFECO 4. Especificaciones 4.1. Los productos a granel preseleccionados en los puntos de venta, deberán ostentar bajo la responsabilidad del comerciante, una etiqueta con: Nombre del producto, marca en su caso, declaración de contenido y fecha de caducidad, consumo preferente o empaque cuando el periodo de conservación de los prods sea indeterminado como en el caso de frutas, verduras, dulces típicos, semillas, chiles, etc. Esto siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: a). Que la selección de los productos se utilice alguno de los materiales que se indican: i.- emplayado: charola de unigel y película PVC, o ii.- empaque al alto vacío, o iii.- capitel o domo transparente o bolsa de plástico. b). Que dichos productos también se encuentren para su venta a granel, con excepción de las carnes (que si bien en algunos establecimientos no se comercializan a granel, si se selecciona y se comercializa dentro de los supuestos del inciso a, por lo que también le aplica la información comercial aludida), a efecto de que los consumidores tengan la posibilidad de elegir la forma de su adquisición, y	PROFECO CRITERIO 015 Comité de Información Comercial. Referencia: 1.1 inciso b).	PROFECO De conformidad con el objetivo de la regulación, los productos a granel se encuentran fuera del alcance de la NOM 051, sean estos preseleccionados en punto de venta o no, ya que por sus características requieren un tratamiento y regulación particular, razón por la cual se considera que no procede. En particular porque dicho inciso propuesto refiere más a una práctica comercial en tiendas de conveniencia o supermercados que a cualquier establecimiento que destine productos preenvasados al consumidor, tales como tiendas de abarrotes y mercados, Cabe recordar que la presente norma regula el etiquetado de los productos preenvasados y no a su forma de comercialización

	<p>c). Que se trate de productos que se comercialicen en los Departamentos de salchichonería, panadería, frutas, pescados y mariscos, carnicería, dulces típicos, semillas, alimentos preparados para llevar, y gourmet.</p> <p>4.1.bis Requisitos generales del etiquetado</p>		
	<p>CONSEJO MEXICANO VITIVINICOLA, A.C.</p> <p>4.1.1 La información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.</p> <p>Cualquier declaración de nivel o grado de calidad en el etiquetado de productos agrícolas preenvasados deberá hacerse cumpliendo con las características y especificaciones fisicoquímicas establecidas en la Norma Mexicana aplicable a dicho producto.</p> <p>En caso de existir Norma Mexicana aplicable al momento, la autoridad podrá solicitar que cualquier declaración de grado o nivel de calidad sea realizado conforme a normas internacionales.</p>	<p>CONSEJO MEXICANO VITIVINICOLA, A.C.</p> <p>A) Dar cumplimiento al artículo 32 de la ley de protección al consumidor.</p> <p>B) Facultar a las dependencias competentes a verificar y sancionar aquellos productos que ostenten falsas declaraciones respecto de su nivel de calidad.</p> <p>Promover la verificación de dichos productos conforme al Art. 3, Fracción IV-A de la LFMN. Que a la letra dice:</p> <p>IV-A Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características.</p> <p>Comprende, entre otros, los procedimientos de muestra, prueba, calibración, certificación y verificación.</p> <p>C) Ordenar el mercado de dichos productos que muchas veces compiten en desigualdad a través de declaraciones falsas y no veraces sobre los niveles de calidad en productos agropecuarios.</p>	<p>CONSEJO MEXICANO VITIVINICOLA, A.C.</p> <p>Se considera que no procede en virtud de que la comprobación de que las declaraciones pudieran ser falsas con respecto a su nivel de calidad está establecida directamente en la Ley Federal de Protección al Consumidor y resulta innecesario establecerlo explícitamente en la NOM 051 ya que dicha distinción está clara en la mención sobre el hecho de que la información debe ser veraz y no inducir al error.</p> <p>Adicionalmente, es necesario recordar que la NOM 051 y ningún otro instrumento regulatorio similar tiene por objeto ordenar el mercado para evitar competencias desiguales. Particularmente porque la NOM 051 regula a los productos preenvasados y no particularmente a los productos agropecuarios.</p>
<p>4.1.2 Los productos preenvasados sujetos a la aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana, deben presentarse con una etiqueta en la que describa o empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>(Comentario 2)</p> <p>Señalar que el alimentos o producto no debe inducir a que su consumo previene, trata algún padecimiento.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p> <p>4.1.2 Los productos preenvasados sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 2)</p> <p>Se sabe que varios alimentos se les han dado las propiedades de nutraceúticos, dondela FAO ha señalado que se debe evitar considerar estas afirmaciones en productos donde no se tenga suficiente evidencia científica.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p> <p>Se recomienda el uso de ilustraciones y otras representaciones gráficas reales del producto, en lugar de imágenes que contienen otros productos o alimentos que no están contenidos en el producto, con la finalidad de no crear confusión al consumidor. Estás ilustraciones, deberán ser proporcionales al contenido real del producto en cuestión y que no pueda generar confusión o</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 2)</p> <p>En relación a esta solicitud se considera atendida ya que existe una lista de declaraciones prohibidas en el numeral 6.1 que indica precisamente esta prohibición por las razones expuestas.</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p> <p>En torno a las correcciones de la redacción para clarificar la redacción del numeral 4.1.2 se considera que procede; sin embargo, distinguir que las representaciones gráficas refieran al producto real se considera una especificación que excede los alcances de la norma.</p> <p>Adicionalmente se considera que las</p>

<p>que contengan los productos preenvasados pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.</p>	<p>al producto real. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.</p>	<p>expectativas falsas en el consumidor.</p>	<p>recomendaciones sobre que las ilustraciones refieran al producto real están atendidas por el numeral 4.1. (Información veraz que no induce al error) y en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
	<p>CONCAMIN Eliminar "sujetos a la aplicación de esta norma oficial mexicana" quedando: Los productos preenvasados, deben presentarse con una etiqueta en la que describa o empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar la descripción gráfica o descriptivamente de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.</p>	<p>CONCAMIN Se solicita el cambio para integrar el concepto correctamente dado el cambio del punto 1.2</p>	<p>-CONCAMIN -CANILEC -LALA Se considera que la solicitud de mejora en la redacción procede por resultar en una mejora y consistente con el numeral 1.2 para quedar de la siguiente manera: 4.1.2 Los productos preenvasados deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar la descripción gráfica o descriptiva de la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.</p>
	<p>CANILEC Los productos preenvasados sujetos a la aplicación de esta norma oficial mexicana, deben presentarse con una etiqueta en la que describa o empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar gráfica o descriptivamente la sugerencia de uso, empleo o preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto</p>	<p>CANILEC Sugerencia de redacción</p>	
	<p>LALA 4.1.2 Los productos preenvasados sujetos a la aplicación de este proyecto de norma oficial mexicana, deben presentarse con una etiqueta en la que describa o empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto. Las etiquetas que contengan los productos preenvasados pueden incorporar gráfica o descriptivamente la sugerencia de uso, empleo o</p>	<p>LALA Sugerencia de redacción</p>	

	<p>preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.</p>		
<p>4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto</p>	<p>CONMEXICO Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en la que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras representaciones gráficas descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto. ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>CONMEXICO Se solicita la definición de Codex. Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición. - Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991 3.- Principios Generales. Punto 3.2. Pag. 3 La regulación de las marcas y denominaciones de origen corresponde a la ley de la Propiedad Industrial únicamente</p>	<p>ANPRAC Eliminar.- Para ser congruente con CODEX y es redundante con el punto 4.1.3</p> <p>ANPRAC No procede la eliminación porque no se presenta información o justificaciones acerca de la redundancia en el párrafo 4.1.3</p>
	<p>CONCAMIN Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en la os que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>CONCAMIN Se solicita homologar a Codex Alimentarius Fuente Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición. Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991 3.- Principios Generales. Punto 3.2. Pag. 3 Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90. En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas “denominaciones,</p>	<p>-CONMEXICO -CONCAMIN -KELLOGG -BIMBO Procede parcialmente, al eliminar de este inciso la mención de no describir o presentar marcas por las razones expuestas en el numeral 3.6 No obstante, la redacción propuesta refleja el espíritu del artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, razón por la cual este texto retomado de la norma Codex se enriquece con los conceptos aquí mencionados para complementar la NOM 051. La redacción que contemplan estas correcciones quedaría como sigue: 4.1.3 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran o sugieran, directa o indirectamente a cualquier otro producto con el que pueda confundirse, o que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>

		<p>figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.”</p>	
		<p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de no reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente.</p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho Instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva y tal cual como fue registrada (art. 128)</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en la que se utilicen palabras, ilustraciones, imágenes y otras descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Por consistencia con el texto (y el espíritu de la disposición), se solicita alinear con en texto Codex. Numeral 3.2, Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985</p>	
	<p>BIMBO</p> <p>4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en la que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran</p>	<p>BIMBO</p> <p>Eliminar marca, mismas consideraciones que en los puntos 3.9 y 3.10, adicionalmente se solicita utilizar la redacción establecida en CODEX (CODEX STAN 1-1985, punto 3.2)</p>	

	<p>–o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto</p>		
		<p>HERSHEYS Creo que este punto no deja claro a que se refiere y puede llegar a confundir.</p>	<p>HERSHEYS La observación no es clara sobre el aspecto que confunde o cual es la redacción propuesta.</p>
	<p>PROFECO 4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran o sugieran, directa o indirectamente a cualquier otro producto con el que pueda confundirse, o que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>PROFECO Más claro, mejor redacción.</p>	<p>-PROFECO -PARALELO 20 -BENERMEX -LALA -KRAFT FOODS -ANPRAC -COFOCALEC -ANIERM -LICONSA -CANILEC -ANTAD Procede parcialmente al eliminar de este inciso lo referente a marcas dada la justificación expuesta en el numeral 4.1.3</p>
	<p>PARALELO 20 4.1.3 Los alimentos productos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimentos producto preenvasado se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>PARALELO 20 Homologar la terminología con todo el documento y con la definición 3.31</p>	<p>En relación a las aclaraciones sobre el criterio de verificación se considera que la NOM no es el espacio regulatorio correcto para abundar sobre los criterios de verificación porque ello debe ser expuesto por las autoridades competentes. Por otra parte, las menciones sobre alianzas comerciales entre marcas no serían objeto de esta norma porque se ha eliminado su consideración en el numeral 4.1.3, razón por la que no se consideraría como una violación de este ordenamiento. Por último, debe entenderse que las especificaciones 4.1.2 y 4.1.3 debe leerse de forma integral en términos de su aplicación a las leyendas que acompañan las “sugerencias de uso”, sin la implicación de las marcas como ya se ha indicado en este numeral.</p>
	<p>BENERMEX Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, ilustraciones y otras representaciones gráficas que se refieran –o sugieran,</p>	<p>BENEMEX Se solicita se ponga la definición de Codex. Ref.; Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos completos cuarta edición. - Norma General para el etiquetado de los alimentos</p>	<p>Se ha indicado en este numeral.</p>

	<p>directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>preenvasados CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991 3.-Principios Generales. Punto 3.2 Pag. 3. La regulación de las marcas corresponde y está contenida en la Ley de Propiedad Industrial y es facultad únicamente del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la aplicación de la misma.</p>	
		<p>Artículo 6.- de la Ley de Propiedad Industrial. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección de a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales; así como la descripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga este Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.</p>	
	<p>LALA Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en la que se utilicen palabras, ilustraciones, imágenes y otras descripciones que se refieran -o sugieran, directa o indirectamente- a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>LALA Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 [Punto 3. Principios Generales, punto "3.2"] Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	
	<p>KRAFT FOODS Se solicita tomar la redacción literal de punto 3.2 de la Norma del Codex, STAN 1-1985 como: 4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras</p>	<p>KRAFT FOODS Con la finalidad de no hacer exclusión a las marcas, por lo anteriormente expuesto en el numeral 3.9 Así mismo se solicita aclaración sobre: - ¿cuál sería el criterio para dar verificación a este punto?, dado que la redacción es muy amplia y pudiera prestarse a juicios de interpretación. - Que pasará en los casos en los que se establecer</p>	

	representaciones gráficas que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.	alianzas comerciales entre compañías, dentro de las cuales se ostentan una o varias marcas de otros productos dentro de un mismo empaque. ¿Sería esto una violación al presente ordenamiento? - ¿Aplicaría también al tipo de ilustraciones que al día de hoy se acompañan de leyendas como “sugerencia(s) de uso” y que la presente normativa reafirma en el numeral 4.1.2 ?	
	ANPRAC 4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a –o sugieran, directa o indirectamente– cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.	ANPRAC Para ser congruente con CODEX	
	COFOCALEC 4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en la que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a –o sugieran, directa o indirectamente– cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.	COFOCALEC En concordancia con el punto 3.2 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).	
	ANIERM Los alimentos no deberán presentarse con etiquetas en las que se presenten descripciones que se refieran a cualquier otro producto con el que pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.	ANIERM Lo propuesto en el PROYECTO DE NOM es confuso, quitando cierta información se propone dicho cambio resaltando lo más importante.	
	LICONSA o sugieran, directa o indirectamente a cualquier otro producto	LICONSA Eliminar los guiones que se indican.	
	CANILEC Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una	CANILEC Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-	

	<p>etiqueta en la que se utilicen palabras, ilustraciones, imágenes y otras descripciones que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente– a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>1985 [Punto 3. Principios Generales, punto "3.2"] Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	
		<p>ANTAD Se sugiere aclarar la redacción del numeral 4.1.3, ya que resulta confusa.</p>	
	<p>CANACINTRA 4.1.3 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta en los que se utilicen palabras, textos, diálogos, ilustraciones, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que se refieran o sugieran, directa o indirectamente a cualquier otro producto con el que el producto de que se trate, pueda confundirse, ni que pueda inducir al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.</p>	<p>CANACINTRA La adición del punto 4.1.3 en este Proyecto, genera confusión y puede contraponerse con el objetivo que se pretende en este apartado de Requisitos generales de etiquetado; por lo cual solicitamos eliminar el numeral 4.1.3.</p> <p>CANAMI Se sugiere que el punto 4.1.3 se elimine, aclare o bien, se utilice la definición de Codex "Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en la que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto." Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición.- Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.</p>	<p>-CANACINTRA -CANAMI No es claro que tipo de confusión genera dicho numeral, considerando que esta especificación fue retomada de la norma vigente razón por la que no se eliminará el párrafo y se modificará parcialmente en términos de lo expuesto anteriormente.</p>
	<p>KRAFT FOODS Incluir numeral adicional considerando: 4.1.4 Cuando en las etiquetas se declaren u ostenten en forma escrita, gráfica o descriptiva que los productos, su uso, aplicación, ingredientes o cualquier otra característica están recomendados, respaldados o aceptados por centros de investigación,</p>	<p>KRAFT FOODS Se solicita la inclusión del un numeral adicional que considere lo estipulado en la reciente publicación de la NOM-247 (Cereales y sus Derivados), con la finalidad de mantener esta disposición vigente y hacerla extensiva a todos los productos preenvasados que bajo los requerimientos necesarios puedan acreditar dichas recomendaciones.</p>	<p>KRAFT FOODS Se considera que no procede la inclusión propuesta toda vez que su aplicación está implícita en las disposiciones de la NOM-051, al establecer que toda declaración, sea de recomendación, respaldado o aceptación de la comunidad científica sobre los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados, debe ser veraz y no inducir al error al consumidor, indicando que la autoridad podrá solicitar el</p>

	asociaciones, organizaciones, entre otros. Se deberá contar con el sustento técnico respectivo, y éste estará a disposición de la Autoridad en el momento en el que lo solicite. Dichas declaraciones deben sujetarse a lo siguiente: la leyenda debe describir claramente la característica referida, estar precedida por el símbolo o nombre del organismo y figurar con caracteres claros y fácilmente legibles.		respaldo científico correspondiente.
<p>4.2 Requisitos obligatorios de información sanitaria y comercial Son requisitos obligatorios los siguientes:</p> <p>4.2.1 Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado</p> <p>4.2.1.1 El nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con la establecida en los ordenamientos legales específicos; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo con las características básicas de la composición y naturaleza del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, que no induzca a error o engaño al consumidor. En el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS Requisitos obligatorios de información</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS Vuelve a insistir en establecer requisitos de información sanitaria con lo cual da cabida indebidamente a que la Secretaría de Salud vigile el cumplimiento de esta NOM.</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS No es claro porque se declara que la NOM da cabida a que la SSA indebidamente vigile la NOM cuando se trata de una norma conjunta.</p>
	<p>CONCAMIN Son requisitos obligatorios los siguientes, exceptuando los productos pequeños en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentos de los requisitos: lista de ingredientes, información nutrimental, identificación del lote, instrucciones de uso. A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas en las cuales no habrá excepción.</p>	<p>CONCAMIN Con base en lo siguiente: RSPyS ARTICULO 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente: I.... XI. Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera. Cuando se trate de productos de importación envasados de origen, la información que contengan las etiquetas deberá aparecer escrita en idioma español, previamente a su comercialización, en los términos de la norma correspondiente. Y en Codex Stan 1-1985, punto 6 Exenciones de los requisitos de etiquetado obligatorios; A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos lista de ingredientes, identificación del lote, instrucciones de uso.</p>	<p>-CONCAMIN -AAGD -PROFECO -HERSHEY -CANAMI Se considera que procede la solicitud de inclusión de la excepción que estipula el numeral 6 de la noma Codex Stan 1-1985 para quedar en los siguientes términos: "4.2 Salvo lo indicado en el siguiente párrafo, son requisitos obligatorios de información comercial y sanitaria los siguientes. A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas, los productos pequeños en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentos de los requisitos: lista de ingredientes e instrucciones de uso." Los productos pequeños en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentos de los requisitos: lista de ingredientes, , instrucciones de uso. A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas en las cuales no habrá excepción. Esta excepción se incluyó en consistencia con el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.</p>

	<p>AAGD</p> <p>4.2.1 Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado</p> <p>4.2.1.1 El nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con la establecida en los ordenamientos legales específicos; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo con las características básicas de la composición</p>	<p>AAGD</p> <p>Según el II.2 del Reglamento de control sanitario de productos y servicios contempla la definición de productos que contengan alcohol etílico, dado que el 3.4 del presente proyecto contempla a los productos con menos de 2,0 por ciento de alcohol etílico es necesario homologar la declaración de leyendas cuando contengan dicha sustancia.</p>	<p>“Artículo 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:</p> <p>I a XI...</p> <p>Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.”</p>
	<p>y naturaleza del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, que no induzca a error o engaño al consumidor. En el caso de que haya sido objeto de algún tipo de tratamiento, se puede indicar el nombre de éste, con excepción de aquellos que de acuerdo con los ordenamientos correspondientes sean de carácter obligatorio.</p> <p>Asimismo, Los productos terminados que contengan alcohol etílico o bebidas alcohólicas en cantidades menores al 2% en volumen, deberán incluir en la superficie principal de exhibición de la etiqueta la siguiente leyenda: “Este producto contiene % de alcohol. No recomendable para niños”.</p>		<p>Adicionalmente, el estándar Codex 1-1985 permite lo siguiente:</p> <p>“6 Exenciones de los requisitos de etiquetado obligatorios señala:</p> <p>A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 [lista de ingredientes] y 4.6 al 4.8. [Identificación del lote, Marcado de la fecha e Instrucciones de uso].”</p> <p>La fecha de caducidad debe incluirse por el riesgo que implica su ausencia.</p>
	<p>PROFECO</p> <p>4.2 Requisitos obligatorios de información comercial y sanitaria</p>	<p>PROFECO</p> <p>Para ser congruente con el nombre de la NOM-051... Información comercial y sanitaria</p>	
		<p>HERSHEY</p> <p>Algunos de nuestros productos, cuentan con un espacio muy reducido para colocarles toda la información nutrimental, más textos legales, más lista de ingredientes, etc., por lo que solicitamos se defina una dimensión a partir de la cual sea posible colocar solo una parte de la información. Por ejemplo, la NOM 186 para cacao. Productos y Derivados tiene un apartado (12.1.2.11.1.1) en el que especifica un peso y una dimensión mínimos a partir de los cuales es posible sólo colocar la información del responsable de su comercialización.</p>	

		<p>CANAMI</p> <p>Para los Requisitos obligatorios de información sanitaria y comercial, se solicita considerar la limitación de espacio en empaques pequeños, ya que se tendrán problemas de legibilidad. Consideramos se debe incluir la exención de lote, lista de ingredientes e información nutrimental, similar a lo indicado en Codex:</p> <p>“Las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de lista de ingredientes, identificación de lote, indicaciones de uso e información nutrimental”</p> <p>Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición.- Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991</p>	
<p>4.2.2 Lista de ingredientes</p> <p>4.2.2.1 En la etiqueta de los productos preenvasados cuya comercialización se haga en forma individual, debe figurar una lista de ingredientes, la cual puede eximirse cuando se trate de productos de un solo ingrediente.</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Agregar el dato de grasas trans</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Las grasas trans actualmente son ya considerados un problema de salud, por lo que se deben informar en la etiqueta, así como los rangos permitidos por cantidad de alimentos o producto.</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>El estándar internacional del CODEX no requiere la declaración obligatoria de grasas trans.</p> <p>Además, actualmente no está totalmente definido el universo de productos que estarían obligados a declarar el contenido de grasas trans.</p> <p>De incluir esta obligación de manera genérica para todos los productos se podría imponer un costo innecesario de cumplimiento</p>
<p>4.2.2.1.1 La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término "ingredientes:".</p>	<p>COMECARNE</p> <p>4.2.2.1.1 La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término: Ingredientes .</p>	<p>COMECARNE</p> <p>Los entrecomillados generan obligatoriedad en cuanto al formato no permitiendo que esta palabra sea escrita totalmente en mayúsculas o minúscula mayúscula o minúsculas, por lo cual solicitamos flexibilidad en cuanto a la forma en que se presente el término.</p>	<p>COMECARNE</p> <p>Procede la solicitud y se realiza la corrección correspondiente para quedar:</p> <p>4.2.2.1.1 La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por el término Ingredientes:</p>
<p>4.2.2.1.2 Los ingredientes del alimento o bebida no alcohólica preenvasado deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m).</p>	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>4.2.2.1.2 Los ingredientes del alimento o bebida no alcohólica preenvasado deben enumerarse por orden cuantitativo decreciente (m/m). Asimismo, deben incluirse cuantitativamente el o los ingredientes que puedan ser nocivos para la salud si son consumidos en exceso a lo largo del día por estar presentes en varios alimentos.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>No es clara la mención de que ingrediente “puede ser nocivo para la salud” ni la lista de ingredientes que se propone incluir como nociva, como es el caso de la lista de ingredientes o aditivos que pueden estar asociados a reacciones alérgicas, como en el caso del numeral 4.2.2.2.3 del proyecto de NOM.</p>
<p>4.2.2.1.3 Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se debe declarar un ingrediente</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Solicitamos se incluya la excepción que contiene</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-CANILEC</p>

<p>constituya <u>más del 5 porciento</u> del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), <u>incluidos los aditivos</u> que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas.</p>	<p>compuesto cuando constituya más del 5 por ciento del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas. A excepción de que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones listado de ingredientes, lote y marcado de fecha.</p>	<p>Codex ya que la obligación de hacer el desglose del ingrediente compuesto, cuando constituya más del 5% del alimento, no está contemplando los productos con superficies de exhibición reducidas. Consideramos que al ampliar los listados de ingredientes, esta información podrá no ser legible o no poder aparecer en el empaque.</p> <p>Dentro de la norma general de etiquetado de Codex, (CODEX STAN 1-1985) se indica: "A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 (listado de ingredientes) y 4.6 (lote, marcado de fecha).</p>	<p>La excepción propuesta ha sido recogida en la modificación del numeral 4.2 de la NOM.</p>
	<p>CANILEC</p> <p>A menos de que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos lista de ingredientes, identificación del lote, instrucciones de uso.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados / Codex Stan 1-1985 [Punto 6.Exenciones de los requisitos de etiqueta obligatorios]</p> <p>Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>4.2.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Mantener redacción alineada con Codex.</p> <p>Ref: Numeral 4.2.1.3 de Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1989).</p> <p>La declaración de alérgenos ya está contemplada en el numeral 4.2.2.2.3 del Proy de NOM.</p>	<p>-KELLOGG</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>Se considera que la solicitud no procede porque el texto de la NOM 051 se apega al espíritu de la norma CODEX en términos de brindar al consumidor la información que le permita prevenir algún riesgo y tomar una mejor decisión de compra.</p>
	<p>COFOCALEC</p>	<p>COFOCALEC</p>	

	<p>4.2.2.1.3 Un ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en algún ordenamiento legal aplicable, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.</p>	<p>De acuerdo con el punto 4.2.1.3 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).</p>	
	<p>ANPRAC incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a hipersensibilidad.</p>	<p>ANPRAC Para ser congruente con CODEX Existen muchos productos de uso común asociados con reacciones alérgicas. Ej. Huevo, leche, jitomate, etc.</p>	
	<p>BIMBO Incluir apartado de exenciones de los requisitos de etiquetado obligatorios para empaques con superficies de exhibición reducidas.</p>	<p>BIMBO Para este punto se deberá considerar alguna exclusión para productos con empaques cuya superficie no permita listados de ingredientes extensos, el modificar el desglose de ingredientes compuestos de un 25 a 5% ampliará dichos listados perdiéndose la legibilidad de los mismos. En este sentido CODEX establece dentro de la norma general de etiquetado de Codex, (CODEX STAN 1-1985 punto 6 EXENCIONES DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO OBLIGATORIOS) que: "A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 (listado de ingredientes) y 4.6 (lote, marcado de fecha) 4.8.", Para declaración de listados de ingredientes, se solicita incluir dicha excepción de espacio.</p>	<p>BIMBO Esta solicitud ya está considerada en la modificación del numeral 4.2</p>

	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>4.2.2.1.3 Se debe declarar un ingrediente compuesto aún cuando no constituya más del 5 por ciento del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas o a un daño por sumar más de la ingesta diaria permitida al estar adicionada a varios alimentos.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>Se considera que no procede porque no se proporciona la justificación respectiva para hacer dicho numeral más estricto que lo establecido en la normativa internaiconal.</p> <p>Adicionalmente, las menciones del daño que puede causar el ingrediente carece del sustento técnico para incluirse en esta modificación de la NOM.</p>
	<p>LALA</p> <p>4.2.2.1.3 Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya más del 15 porciento del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas.</p>	<p>LALA</p> <p>Propuesta de redacción, se solicita que el porcentaje no sea tan drástico para poder conservar el secreto industrial.</p>	<p>LALA</p> <p>Se considera que la modificación del porcentaje de ingrediente no procede porque no se proporciona la modificación respectiva para alejar la especificación a la establécida por la normativa Codex.</p>
		<p>CANAMI</p> <p>Del punto 4.2.2.1.3 “Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya más del 5 porciento del alimento o bebida no alcohólica...” se sugiere retomar el texto de Codex incluido en “Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 (Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral “4.2.1.3”), toda vez que el ingrediente compuesto se puede señalar como tal o bien, incluir los ingredientes constitutivos dentro de la lista de ingredientes general de cada alimento o bebida no alcohólica.</p>	<p>CANAMI</p> <p>Se considera que no procede porque no se proporciona la justificación respectiva para hacer dicho numeral más estricto que lo establecido en la normativa internacional</p>
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita conservar e porcentaje mínimo actual para hacer la declaración de la composición de un ingrediente compuesto, además de incorporar una excepción aplicable a aquellos empaques que no permiten una adecuada exposición de la información derivada de su tamaño:</p> <p>4.2.2.1.3 Se deberá declarar la</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>En lo que respecta al numeral 4.2.2.1.3, existen dos puntos muy importantes a considerar, en la implementación de los cambios propuestos que afectan al listado de ingredientes:</p> <p>El primero de ellos se refiere a una extensión considerable de la información declarada, derivada principalmente de los requerimientos expresados en los numerales 4.2.2.1.3 y 4.2.2.4 que impactarán directamente en la legibilidad de la información contenida en el</p>	<p>-KRAFT FOODS</p> <p>-ANIERM</p> <p>-NAYHSA</p> <p>En torno a la excepción para empaques de pequeñas dimesiones, procedede la excepción que ya se incluyo en el numeral 4.2.1.</p> <p>En relación a conservar el porcentaje mínimo actual para la declaración de la composición de un ingrediente compuesto, no es claro porqué al</p>

	<p>composición de un ingrediente compuesto cuando éste constituya más del 25 por ciento del alimento o bebida no alcohólica y deberá ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), incluidos los aditivos que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas. Las unidades pequeñas en que la superficie principal de exhibición sea inferior a los 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados para la declaración del listado de ingredientes, de la lotificación así como de incluir instrucciones de preparación cuando sea necesario.</p> <p>[Numeral 6, Norma CODEX STAN 1-1985]</p>	<p>etiquetado de los envases, principalmente aquellos envases pequeños, dado que si consideramos la descripción del concepto de lectura a simple vista que responde a las condiciones de legibilidad, resulta imposible dar cumplimiento a lo estipulado por la NOM-050-SCFI-2004 en lo relativo al numeral 4.8:</p> <p>“4.8 Lectura a simple vista Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa debe ser al menos de 1 mm de altura”.</p> <p>Emplear listados de ingredientes tan extensos se contraponen categóricamente a lo estipulado en dicho numeral y se empeora al tratarse de productos de importación con información bilingüe al tratar de dar cumplimiento al 5.2.2 de la ya citada norma:</p>	<p>consumidor le resultaría una información aún “irrelevante” al momento de su compra. Adicionalmente, el porcentaje se modifica para hacerla equivalente con el numeral 4.2.1.3 de la norma Codex Stan 1-1985 en razón de la estrategia de armonización internacional de esta propuesta de modificación.</p>
		<p>5.2.2 Idioma y términos La información que se ostente en las etiquetas de los productos debe:</p> <p>a) Expresarse en idioma español, sin perjuicio de que se exprese también en otros idiomas. Cuando la información comercial se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, expresarse en términos comprensibles y legibles, de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista. En todos los casos debe indicarse cuando menos la información establecida en el inciso 5.2.1 de la presente Norma Oficial Mexicana¹. Para su lectura a simple vista a que se hace mención en el párrafo anterior, debe ser de acuerdo al inciso 4.8 de la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>El segundo factor a considerar es que el solicitar un porcentaje mínimo del 5% para revelar el contenido de un ingrediente compuesto, se exponen de forma innecesaria datos de la formulación que son considerados claves en el desarrollo del perfil de un producto y que no aportan información adicional valiosa al consumidor, dado que al día de hoy ya se estipula en la norma vigente, numeral 4.2.2.1.3, que en caso de tratarse de ingredientes compuestos independientemente del porcentaje que representan en el producto final, se deben declarar aquellos ingredientes que desempeñan una función tecnológica en la elaboración del producto, así</p>	

		<p>como aquellos que son asociados con reacciones alérgicas.</p> <p>Aunado a esto, es importante no perder de vista que la madurez del mercado en México, no nos garantiza el buen uso que de esta información pudieran dar tanto competidores directos, como aquellos dedicados al comercio informal que buscaran imitar los estándares respaldados por una marca de prestigio y que sin un adecuado control de la calidad, pudieran poner en riesgo la salud de la población. Es bien sabido que existe una fuerte inversión de recursos, tanto materiales, como humanos, tras del desarrollo de un producto y situaciones como ésta dañan a las compañías serias y legalmente establecidas en sus actividades comerciales, sin que ellas tengan protección o retribución.</p>	
	<p>ANIERM</p> <p>4.2.2.1.3 Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya <u>más del 25 por ciento</u> del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m). Cuando constituya menos de ese porcentaje se debe declarar los aditivos que desempeñan una función tecnológica en la elaboración del producto y aquellos ingredientes o aditivops que se asocien a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>NAYHSA</p> <p>4.2.2.1.3 Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya <u>más del 15 por ciento</u> del alimento o bebida no alcohólica y debe ir acompañado de una lista entre paréntesis de sus ingredientes</p>	<p>En consideración a estos racionales, se da justificación a la necesidad de conservar el porcentaje límite del 25% para hacer la declaración constitutiva de un ingrediente compuesto así como de considerar una excepción para aquellos empaques que por sus reducidas dimensiones no permiten una lectura adecuada.</p> <p>ANIERM</p> <p>Resulta complicado para los importadores el conseguir toda esta información al momento de la importación, asimismo, para el consumidor resulta irrelevante el tener esta información al momento de su compra.</p> <p>NAYHSA</p> <p>Se solicita que el cambio se realice de una forma escalonada y no de una forma abrupta, de un 25 a 5% es un cambio fuerte, el cual afecta en la complejidad de las declaraciones, porque al reducir el porcentaje conlleva a declaraciones de</p>	

<p>constitutivos por orden cuantitativo decreciente (m/m), <u>incluidos los aditivos</u> que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado o que se asocien a reacciones alérgicas</p>	<p>ingredientes bastante más extensas y complicadas.</p>	
	<p>ICGA Sección 4.2.2.1.3 del proyecto de norma requiere que todos los ingredientes compuestos que constituyen más del 5 por ciento del alimento deben ser declarados en la etiqueta acompañados de una lista entre paréntesis de los ingredientes constitutivos de dicho ingrediente compuesto. Este es un cambio substancial en comparación con la norma actual que define los ingredientes compuestos como aquellos que constituyen más del 25 por ciento del alimento. El cambio propuesto es conforme a las disposiciones del Codex actualmente aplicables.</p>	<p>ICGA Como indica en el numeral 4.2.2.1.6 en la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.2.1, incluyendo los ingredientes mencionados en 4.2.2.2.3, con excepción de los ingredientes cuyas denominaciones genéricas están señalados en la tabla 1.</p>
	<p>ICGA no se opone conceptualmente a la modificación propuesta. Sin embargo, observamos que tanto la Tabla 1 de la norma actual, así como de la norma propuesta, establece una lista de nombres genéricos para diferentes ingredientes, entre ellos la "goma base" ("Goma de base o goma base"), refiriéndose a "todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para el producto goma de marcar". ICGA desea confirmar y aclarar si la obligación de declarar ingredientes compuestos se aplica a los ingredientes genéricos enumerados en la Tabla 1.</p>	
<p>CANACINTRA 4.2.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto</p>	<p>CANACINTRA Solicitamos incorporar esta disposición tal como se indica en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 [Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral "4.2.1.3"], toda vez que el ingrediente compuesto se puede señalar como tal o bien, incluir los ingredientes constitutivos dentro de la lista de ingredientes general de cada alimento o bebida no alcohólica. (Anexo 6)</p>	<p>-CANACINTRA -CANILEC -ANPRAC Se considera que la solicitud no procede porque el texto de la NOM 051 se apega al espíritu de la norma CODEX en términos de brindar al consumidor la información que le permita prevenir algún riesgo y tomar una mejor decisión de compra.</p>

	<p>terminado.</p> <p>CANILEC Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.</p>	<p>CANILEC Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 [Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral "4.2.1.3"] Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	
	<p>ANPRAC Cuando constituya menos de ese porcentaje se deben declarar los aditivos que desempeñan una función tecnológica en la elaboración del producto y aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a hipersensibilidad.</p>	<p>ANPRAC Para ser congruente con CODEX Es necesario mantener este párrafo que está en la versión actualmente en vigor.</p>	
		<p>CANIMOLT La NOM-247-SSA1-2008 en su capítulo 8.3.4 establece la declaración de un ingrediente compuesto cuando en este caso constituya más del 25%; en la NOM-051-SCFI-1994 en vigor, se establece este mismo criterio; sin embargo, en el proyecto de NOM 051 se señala que se debe declarar el ingrediente compuesto cuando constituya más del 5%. Esta incongruencia induce a errores en el sector industrial.</p>	<p>-CANIMOLT La COFEPRIS ha tomado nota de la incongruencia detectada e implementará las acciones para homologar los criterios con base en los criterios de la NOM 051 que se vuelve la NOM que regula a los alimentos y bebidas no alcohólicas de forma en general.</p>
<p>4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se</p>	<p>CONMEXICO Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la que sigue:</p>	<p>CONMEXICO Se solicita inclusión del término "leyendas análogas" porque actualmente se utilizan en empaques otro tipo de leyendas como por ejemplo "modo de preparación", "sugerencias de uso", entre otras. En la presente norma se incluye "leyendas análogas" en los puntos 4.2.5 y 4.2.7.2.</p>	<p>-CONMEXICO -CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS -CONCAMIN -LALA</p>

<p>incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".</p>	<p>"ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" u otras leyendas análogas.</p>	<p>El problema de no dejar abierto este punto es que las unidades de verificación o las autoridades al verificar piden que las etiquetas contengan los textos exactos de las normas.</p>	<p>-COFOCALEC -KRAFT FOODS -CANILEC -CANACINTRA</p>
	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituídos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" o cualquier otra leyenda análoga</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS Se sugiere agregar al final la frase "o cualquier otra leyenda análoga", dando así oportunidad para utilizar diversas formas de comunicación claro siempre que se informe al consumidor lo señalado en este numeral.</p>	<p>Procede la inclusión propuesta para clarificar que es posible utilizar otras leyendas análogas, en los siguientes términos: 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituídos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta", u otras leyendas análogas.</p>
	<p>CONCAMIN Se solicita inclusión de leyendas análogas quedando: Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituídos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" u otras leyendas análogas.</p>	<p>CONCAMIN La finalidad de esta adecuación es buscar una redacción que minimice la posibilidad de caer en un incumplimiento de acuerdo a la interpretación de quien fiscaliza el documento, permitiendo cualquier redacción que tenga como principio comunicar correctamente al consumidor</p>	
	<p>LALA 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituídos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta u otras leyendas análogas.</p>	<p>LALA Sugerencia de redacción</p>	
	<p>COFOCALEC 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos</p>		

	<p>deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" u otras leyendas análogas.</p>		
	<p>KRAFT FOODS 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" u otras similares.</p>	<p>KRAFT FOODS Buscando dar apertura a otras opciones de indicar dicha información.</p>	
	<p>CANACINTRA 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" o cualquier otra leyenda análoga</p>	<p>CANACINTRA Se solicita incluir al final del punto la frase "o cualquier otra leyenda análoga", con el fin de dar la opción de poder utilizar diferentes formas de expresión siempre que se cumpla con el requisito de informar lo señalado en el numeral.</p>	
	<p>CANILEC 4.2.2.1.5 Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados, destinados a ser reconstituidos, pueden enumerarse sus ingredientes por orden cuantitativo decreciente (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta" u otras leyendas análogas.</p>	<p>CANILEC Sugerencia de redacción</p>	
	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON

	LEON	Se debe prestar atención a los alimentos específicos reconstituidos para declarar que estos procesos se han llevado a cabo de la manera correcta para ser considerados dentro de la denominación genérica. Al mismo tiempo podría especificarse una regulación sanitaria para su manejo.	No es clara la propuesta de redacción para "Prestar atención a los alimentos específicos reconstituidos"; tampoco se proporciona evidencia de que tipo de regulación sanitaria se requiere para su manejo.
4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).	COFOCALEC 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1, sin exceptuar los ingredientes mencionados en el punto 4.2.2.2.3, y a menos que el nombre genérico de una clase de ingredientes resulte más informativo, podrán emplearse las denominaciones genéricas señaladas en la Tabla 1. Ver tabla al final de este documento.	COFOCALEC De acuerdo con los puntos 4.2.3 y 4.2.3.1 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).	COFOCALEC Procede parcialmente la solicitud para apegarse al texto original de Codex, salvo las adecuaciones en el numeral, para quedar en los siguientes términos: 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.2.1, incluyendo los ingredientes mencionados en 4.2.2.2.3, con excepción de los ingredientes cuyas denominaciones genéricas están señalados en la tabla 1.
	CONMEXICO 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.2, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).	CONMEXICO Corrección del numeral de referencia como se señala en la columna anterior	-CONMEXICO -ALPURA -CONCAMIN -ANPRAC Procede la corrección del numeral para indicar el que le corresponde.
	ALPURA Debe hacer referencia al 4.2.2, que es lista de ingredientes no al 4.2.1 que corresponde nombre o denominación del alimento.	ALPURA Comenatrio de forma	
	CONCAMIN 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.4 4.2.2, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).	CONCAMIN Corrección del numeral de referencia	
	ANPRAC 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica	ANPRAC Corrección del numeral de referencia:	

	<p>de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1.6 4.2.2, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).</p>						
	<p>PEPSICO 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).</p> <table border="1" data-bbox="531 561 924 724"> <thead> <tr> <th>Clases de ingredientes</th> <th>Denominación genérica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las especies de chile o mezclas.</td> <td>Chile o chiles o mezcla de chiles, según corresponda.</td> </tr> </tbody> </table>	Clases de ingredientes	Denominación genérica	Todas las especies de chile o mezclas.	Chile o chiles o mezcla de chiles, según corresponda.		<p>PEPSICO La indicación solicitada ya se encuentra incluida en la Tabla 1 del proyecto de modificación, razón por la que este punto se considera atendido.</p>
Clases de ingredientes	Denominación genérica						
Todas las especies de chile o mezclas.	Chile o chiles o mezcla de chiles, según corresponda.						
	<p>ARCOR SAIC 4.2.2.1.6 En la lista de ingredientes debe emplearse una denominación específica de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1, excepto en las clases de ingredientes señalados en la Tabla 1, en las que opcionalmente, puede emplearse denominación genérica (véase Tabla 1).</p>	<p>ARCOR SAIC Debe quedar claro el carácter optativo de usar las denominaciones que se definen en la tabla 1, a los fines de evitar interpretaciones incorrectas a la hora de la fiscalización. Recomendamos, entonces, agregar la palabra “opcionalmente”.</p>	<p>ARCOR SAIC Se considera innecesario la precisión de recalcar la opcionalidad de declarar la denominación específica, porque tal opción recae en la excepción a que se refiere la misma redacción del numeral 4.2.2.1.6</p>				
	<p>LICONSA En la lista de la tabla 1</p> <table border="1" data-bbox="531 1032 924 1146"> <thead> <tr> <th>Clases de ingredientes</th> <th>Denominación genérica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todo tipo de caseinatos</td> <td>Caseinatos</td> </tr> </tbody> </table>	Clases de ingredientes	Denominación genérica	Todo tipo de caseinatos	Caseinatos	<p>LICONSA Corrección de la palabra Dice: case inatos Debe decir: caseinatos</p>	<p>LICONSA Procede la corrección solicitada “caseinatos”.</p>
Clases de ingredientes	Denominación genérica						
Todo tipo de caseinatos	Caseinatos						
<p>4.2.2.1.7 No obstante lo estipulado en el punto anterior, la manteca de cerdo y el sebo se deben declarar siempre por sus denominaciones específicas.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA No obstante lo estipulado en el punto anterior, la manteca de cerdo, la grasa de bovino y el sebo se deben declarar siempre por sus denominaciones</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Retomar lo establecido en el CODEX incluyendo la grasa de bovino.</p>	<p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA Procede la corrección en razón de lo estipulado en el numeral 4.2.3.2 de la norma Codex Stan 1-1985 para quedar:</p>				

	específicas.		4.2.2.1.7 No obstante lo estipulado en el punto anterior, la manteca de cerdo, la grasa de bovino o sebo se deben declarar siempre por sus denominaciones específicas.
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>No obstante lo estipulado en el punto anterior, la manteca de cerdo, la grasa de bovino y el sebo se deben declarar siempre por sus denominaciones específicas.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Retomar lo establecido en el CODEX incluyendo la grasa de bovino</p>	
<p>4.2.2.2 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos</p> <p>4.2.2.2.1 Debe ser incluido en la lista de ingredientes todo aditivo que haya sido empleado en los ingredientes de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y que se transfiera a otro producto preenvasado en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica.</p>	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>4.2.2.2.1 Debe ser incluido en la lista de ingredientes todo aditivo que haya sido empleado en los ingredientes de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado y que se transfiera a otro producto preenvasado en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica. Debe señalarse cuantitativamente su contenido final en el alimento o bebida no alcohólica.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>Se considera que la atención de esta solicitud está contenida en el numeral 4.2.2.1.3 del proyecto, al estipular que deben declarar los ingredientes compuestos, incluidos los aditivos, por orden cuantitativo decreciente.</p>
<p>4.2.2.2.2 Están exentos de su declaración en la lista de ingredientes los aditivos transferidos a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya no cumplen una función tecnológica en el producto terminado, así como los coadyuvantes de elaboración, excepto aquellos que puedan provocar reacciones alérgicas y de intolerancia.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.2.2.2 Están exentos de su declaración en la lista de ingredientes los aditivos transferidos a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya no cumplen una función tecnológica en el producto terminado, así como los coadyuvantes de elaboración, excepto aquellos que puedan causar hipersensibilidad, listados en 4.2.2.2.3</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Consideramos necesario ser consistente con la terminología empleada en el cuerpo de la NOM, a fin de evitar confusiones e interpretaciones erróneas; por ello solicitamos incorporar este numeral conforme al numeral 4.2.4.2 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del Codex STAN 1-1985. (Anexo 7)</p>	<p>-CANACINTRA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>Procede la corrección para referir a los ingredientes o coadyuvantes que no estén exentos de declaración, porque "puedan causar hipersensibilidad", para quedar en los siguientes términos:</p> <p>4.2.2.2.2 Están exentos de su declaración en la lista de ingredientes los aditivos transferidos a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya no cumplen una función tecnológica en el producto terminado, así como los coadyuvantes de elaboración, excepto aquellos que puedan causar hipersensibilidad.</p>
	<p>ANPRAC</p> <p>4.2.2.2.2 Están exentos de su declaración en la lista de ingredientes los aditivos transferidos a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya no cumplen una función tecnológica en el producto terminado, así como los coadyuvantes de elaboración,</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Para ser congruente con CODEX</p> <p>Existen muchos productos de uso común asociados con reacciones alérgicas. Ej. Huevo, leche, jitomate, etc.</p>	

	<p>excepto aquellos que puedan provocar reacciones de hipersensibilidad.</p>		
	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>4.2.2.2.2 Están exentos de su declaración en la lista de ingredientes los aditivos transferidos a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya no cumplen una función tecnológica en el producto terminado, así como los coadyuvantes de elaboración, excepto aquellos que puedan provocar reacciones alérgicas y de intolerancia o cuando cause un daño por sumar más de la ingesta diaria permitida al estar adicionada a varios alimentos. Asimismo, deben incluirse cuantitativamente el o los ingredientes que puedan ser nocivos para la salud si son consumidos en exceso a lo largo del día por estar presentes en varios alimentos.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>Se considera que no procede porque no se proporciona la justificación respectiva para hacer dicho numeral más estricto que lo establecido en la normativa internacional.</p> <p>Adicionalmente, las menciones del daño que puede causar el ingrediente carece del sustento técnico para incluirse en esta modificación de la NOM.</p>
<p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocian a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuete, soya y sus productos, ◆ Leche y productos 	<p>CONMEXICO</p> <p>1) Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad, intolerancia o alergia y deben declararse:</p> <p>2) Tartrazina</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Lo anterior porque es diferente una hipersensibilidad, una intolerancia o una alergia medicamente hablando. No se puede incluir todo dentro de un mismo término.</p> <p>Alergia a alimentos: Reacción adversa a un alimento mediada por un mecanismo inmunitario; surge siempre después de consumirlo y ocasiona cambios funcionales en los órganos "blanco"; hipersensibilidad a alimentos.</p> <p>Hipersensibilidad a alimentos: Alergia a los alimentos.</p> <p>Intolerancia a alimentos: Reacción adversa a un alimento causado por mecanismos tóxicos, farmacológicos, metabólicos o idiosincrásicos a éste o a las sustancias químicas en él presentes.</p> <p>Bibliografía: Mahan K., Escott-Stump S.; Nutrición y Dietoterapia, de Krause. Editorial McGraw-Hill Interamericana; 2000; pág. 865 – 885.</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-AAGD</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-KELLOG</p> <p>-BIMBO</p> <p>-LALA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-ARCOR SAIC</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-ANIAME</p> <p>-ANFPA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-NAYHSA</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>-CANILEC</p> <p>-COMECARNE</p> <p>Procede parcialmente la solicitud de incluir a la intolerancia o alergias como punto que debe declararse, razón por la que en el texto queda como sigue:</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos</p>

<p>lácteos (incluida la lactosa),</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Nueces de árboles y sus derivados, ◆ Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. ◆ Tartrazina 	<p>legales correspondientes.</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuete, soya y sus productos, ◆ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ◆ Nueces de árboles y sus derivados, ◆ Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. ◆ Tartrazina 	<p>ambos ordenamientos y evitar confusión en su declaración y verificación ya que dicho acuerdo si permite la declaración de la tartrazina.</p>	<p>ingredientes o aditivos que cuasen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuete y sus productos ◆ Soya y sus productos (excepto el aceite de soya). ◆ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ◆ Nueces de árboles y sus derivados, ◆ Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más.
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Consulta respecto a la tartrazina</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Se solicita a México que se traslade los análisis científicos realizados por la autoridad competente, donde se establezca que la tartrazina cause hipersensibilidad.</p> <p>Adicionalmente, se solicita aclarar respecto a la siguiente frase: "de conformidad con los ordenamientos legales aplicables". Se considera que si no se encuentra claramente establecido en la presente normativa, este se puede convertir en un obstáculo innecesario al comercio.</p>	<p>También procede la eliminación de la Tartrazina por no contarse con evidencia suficientes para mantener su inclusión.</p> <p>En relación ha eliminar la mención "de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes" no es claro porque dicho ajuste en la redacción puede mejorar su entendimiento o considerarse un obstáculo al comercio, cuando sea el caso de que algún instrumento normativo establezca que cierto alimento o ingrediente cuasa hipersensibilidad, en perjuicio de los consumidores, tomando en cuenta que con base en la legislación nacional los alimentos y bebidas no alcohólicas deben cumplir con la NOM 051, además de la regulación aplicable sea específica o no.</p> <p>Este numeral está apegado, en lo posible, con la normatividad Codex Stan 1-1985.</p> <p>En relación a exceptuar a la lecitina de soya no se proporcionó el sustento con base al proceso de elaboración de aceite de soya, que refiera que la lecitina debe exceptuarse.</p> <p>En relación a evaluar el impacto de exigir la</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>Se solicita cambio en la redacción quedando:</p> <p>Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocian a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes. Salvo indicación de lo contrario en una norma específica, se deberá mencionar en la lista de ingredientes de acuerdo al numeral 4.2.2.1.2</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Se ajusta redacción para un mejor entendimiento</p> <p>Se solicita eliminar tartrazina por no estar incluido en el listado del Codex Alimentarius, o en su defecto se solicita evidencia a la autoridad de la reacción en la población nacional.</p> <p>Se adjunta documento con el sustento detallado con base al proceso de elaboración del aceite de soya, así como la referencia incluida en la Legislación Americana (USA)</p> <p>Food Allergen Labeling and Consumer Protection Act of 2004 (Public Law 108-282, Title II)</p>	

	<p>Se ha comprobado que los siguientes.....tales: En la lista se solicita excluir al aceite de soya quedando: - Cacahuate, - Soya y sus productos (excepto el aceite)</p>	<p>SEC. 203. FOOD LABELING; REQUIREMENT OF INFORMATION REGARDING ALLERGENIC SUBSTANCES. (c) Conforming Amendments.-- (1) Section 201 of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (21 U.S.C. 321) (as amended by section 102(b)) is amended by adding at the end the following: ``(qq) The term `major food allergen' means any of the following: ``(1) Milk, egg, fish (e.g., bass, flounder, or cod), Crustacean shellfish (e.g., crab, lobster, or shrimp), tree nuts (e.g., almonds, pecans, or walnuts), wheat, peanuts, and soybeans. ``(2) A food ingredient that contains protein derived from a food specified in paragraph (1), except the following: ``(A) Any highly refined oil derived from a food specified in paragraph (1) and any ingredient derived from such highly refined oil. ``(B) A food ingredient that is exempt under paragraph (6) or (7) of section 403(w)."</p>	<p>declaración de los alimentos a aditivos que puedan causar hipersensibilidad, así como todas aquellas disposiciones que modifiaen a la NOM 051 vigente, se sugiere revisar la respuesta para tal efecto de desarrollo en el artículo transitorio primero sobre la fecha de entrada en vigor de la disposición. Conviene recordar que el grupo de alérgenos incorporados en el proyecto de NOM 051 se retomó del numeral 4.2.1.4 de la norma Codex 1-1985 en donde México participa como miembro activo. No es claro porque, se debe eliminar los cereales que contienen gluten y los sulfitos, toda vez que dichas menciones están retomadas precisamente del numeral 4.2.1.4 de la norma Codex Stan 1-1985.</p>
	<p>BIMBO Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p>	<p>BIMBO Solo un grupo específico de la población es susceptible de desarrollar reacciones de hipersensibilidad o alergia a determinados ingredientes por lo que se solicita no ser contundente en la redacción del apartado</p>	
	<p>KELLOGG Separar: Cacahuate y sus productos Soya y sus productos (excepto el aceite de soya y la lecitina de soya) Eliminar Tartrazina</p>	<p>KELLOGG La separación de cacahuate y soya obedece a que son productos en esencia distintos y colocarlos juntos es confuso; adicionalmente, no existe evidencia de que el aceite de soya y la lecitina de soya estén asociados a reacciones alérgicas o de otra naturaleza en población mexicana. No existe evidencia que asocie el consumo de tartrazina con reacciones de hipersensibilidad en población mexicana. En todo caso, la tartrazina debería declararse únicamente con este nombre en la lista de ingredientes.</p>	
	<p>LALA 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocian a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan</p>	<p>LALA Se solicita que se elimine la "tartrazina". Dado que no se encuentra en la lista de Codex. Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1- 1985 [Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral. "4.2.1.4"] y propuesta de redacción Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	

<p>hipersensibilidad, alergia o intolerancia y deben declararse siempre, tales como: Separar al cacahuate y la soya e incluir la excepción: - Cacahuate, - Soya y sus productos (excepto el aceite)</p>	<p>El FDA maneja la excepción del aceite de soya en : Food Allergen Labeling and Consumer Protection Act of 2004 (Public Law 108-282, Title II) SEC. 203. FOOD LABELING; REQUIREMENT OF INFORMATION REGARDING ALLERGENIC SUBSTANCES. (c) Conforming Amendments.-- (1) Section 201 of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (21 U.S.C. 321) (as amended by section 102(b)) is amended by adding at the end the following: ``(qq) The term `major food allergen' means any of the following: ``(1) Milk, egg, fish (e.g., bass, flounder, or cod), Crustacean shellfish (e.g., crab, lobster, or shrimp), tree nuts (e.g., almonds, pecans, or walnuts), wheat, peanuts, and soybeans. ``(2) A food ingredient that contains protein derived from a food specified in paragraph (1), except the following: ``(A) Any highly refined oil derived from a food specified in paragraph (1) and any ingredient derived from such highly refined oil. ``(B) A food ingredient that is exempt under paragraph (6) or (7) of section 403(w)."</p>
<p>ANPRAC 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocian a reacciones de hipersensibilidad.</p>	<p>ANPRAC Para ser congruente con CODEX Existen muchos productos de uso común asociados con reacciones alérgicas. Ej. Huevo, leche, jitomate, etc.</p>
<p>ARCOR SAIC Eliminar Tartrazina</p>	<p>ARCOR SAIC Las reglamentaciones internacionales que ya tienen regulado la declaración de sustancias alergénicas no incluyen la tartrazina. Esta exclusión se justifica por la falta de trabajos que demuestren su alergenicidad que estén realizados bajo protocolos de reconocimiento internacional, con la metodología adecuada. Referencias reglamentarias: a) NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS - CODEX STAN 1-1985. Enmienda 2008. Item 4.2.3.1. Se adjunta. b) Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa a la aproximación de las legislaciones</p>

		<p>de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios y sus modificaciones. Anexo I. Se adjunta</p> <p>c) US - Food Allergen Labeling and Consumer Protection Act of 2004, Sec 202 (Disponible en http://www.fda.gov/Food/LabelingNutrition/FoodAllergensLabeling/GuidanceComplianceRegulatoryInformation/ucm106187.htm).</p>	
	<p>COFOCALEC</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas y de intolerancia, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>Los siguientes alimentos e ingredientes pueden causar hipersensibilidad, alergia o intolerancia y deben declararse siempre como tales:</p>		
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Cereales que contienen gluten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ■ Crustáceos y sus productos, ■ Huevo y productos de los huevos, ■ Pescado y productos pesqueros, ■ Cacahuete, soya y sus productos, ■ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ■ Nueces de árboles y sus derivados, ■ Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más, 		

	<p style="text-align: center;">■ Tartrazina o amarillo 5</p> <p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita hacer una separa ración en el texto e indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cacahuate, • Soya y sus productos (a excepción de los aceites refinados y la lecitina) <p>ANIAME</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Verificar justificación y soporte a ésta en el ANEXO IV</p> <p>ANIAME</p> <p>Las reacciones alérgicas son básicamente provocadas por las proteínas que contienen los productos en el listado mencionado. El aceite de soya comestible que ha sido sometido al proceso de refinación, blanqueo y deodorización (RBD), está libre de proteínas, por lo cual no se considera alérgico.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ ... ◆ Cacahuate y sus productos. ◆ Soya y sus productos excepto el aceite de soya. ◆ Tartrazina (se exenta la declaración de este aditivo, cuando no se exceda la dosis para el consumidor de 0.8 mg/ kg de peso) 	<p>Referencias que hablan de la NO ALERGENICIDAD de los aceites RBD:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Crevel, R. W. et al. Food Chem Toxicol. 2000 Apr; 38 (4): 385 – 93 2.Bush, R. K. et al. J. Allergy Clin Immunol. 1985 Aug; 76 (2 Pt 1): 242-5 3.Halsey, A. B. et al. J Allergy Clin Immunol. 1986 Sep; 78(3 Pt 1): 408-10 4.Paschke, A. et al. J. Chromatogr B Biomed Sci Appl. 2001 May 25; 756 (1-2): 249-54 5.Awazuhara, H. et al. Clin Exp Allergy 1998 Dec; 28(12): 1559-64 6.Gylling, H. Allergy. 2006 Jul; 61 (7): 895. Rapeseed oil does not cause allergic reactions 7.Hourihane, J. O. BMJ. 1997 Apr 12; 314 (7087): 1084-8 8.Martín-Hernández, C. et al. J Agric Food Chem 2008 Jun 25; 56 (12): 4348-51 Ref: 9. Soybean oil is not allergenic to soybean-allergic individuals, Journal of Allergy and Clinical Immunology, Volume 113, Issue 2, Page S99 10. Allergenicity of edible oils, The Institute of Shortening and edible oils, Food allergy research and resource program, University of Nebraska, 2006 La tartrazina, causa hipersensibilidad en dosis elevadas. De acuerdo a la Toxicología de Alimentos 	

		del Dr. Pedro Vega publicado por el Instituto de Salud Pública (México D.F.	
		<p>ANFPA</p> <p>COMENTARIO: La declaración de ingredientes alergénicos e hipersensibilizantes requiere necesariamente de un análisis de riesgo que conlleve la identificación, segregación, trazabilidad, elaboración controlada, procedimientos estándares de fabricación y limpieza, validación de limpieza de equipos y etiquetado específico por tipo de alérgeno; además de los costos que implica mantener el personal técnico que lleve a cabo estos controles y los paros productivos que conlleva la implementación de los mismos. Un sistema de control de estas características representará una inversión técnica y económica que la mayoría de las empresas de alimentos no están en capacidad de sufragar, pedimos que se evalúe este impacto ya que como expresamos no se trata solamente de incluir los alérgenos en etiqueta, sino evitar que se pueda tener presencia por contaminación cruzada. Por otra parte también solicitamos se presente el análisis que llevó a la selección de estos grupos de alérgenos que haya sido aplicado sobre grupos de población mexicana y donde se demuestre que estos son relevantes para los consumidores en nuestro país.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Consulta respecto a la tartrazina</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Se solicita a México que se traslade los análisis científicos realizados por la autoridad competente, donde se establece que la tartrazina cause hipersensibilidad.</p> <p>Adicionalmente, se solicita aclarar respecto a la siguiente frase: "de conformidad con los ordenamientos legales aplicables". Se considera que si no se encuentra claramente establecido en la presente normativa, este se puede convertir en un obstáculo innecesario al comercio.</p>	
	<p>NAYHSA</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p>	<p>NAYHSA</p> <p>Se solicita la homologación de éstos con otros estándares internacionales como el Codex Alimentarius y/o FDA. Por lo que se solicita que se eliminen de la lista los cereales excepto el trigo, así como también los sulfitos y la tartrazina.</p>	

	<p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Trigo y sus productos, ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuate, soya y sus productos, ◆ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ◆ Nueces de árboles y sus derivados 		
	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.2.2.3 Se deben declarar los siguientes ingredientes ya que se ha comprobado causan hipersensibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuate, soya y sus productos, ◆ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ◆ Nueces de árboles y sus derivados, 	<p>CANACINTRA</p> <p>Solicitamos, que si se van a incorporar disposiciones de la Norma General de Etiquetado de los Alimentos Prrenvasados del CODEX STAN 1-1985 (numeral 4.2.1.4) como es el caso, se haga en los términos que ésta establece; por ello llamamos su atención para mantener el término de hipersensibilidad y no el de alergenidad.</p> <p>(Anexo 8).</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. ◆ Tartrazina 		
	<p>CANILEC</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad , alergia o intolerancia y deben declararse siempre, tales como:</p> <p>Separar al cacahuete y la soya e incluir la excepción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cacahuete, - Soya y sus productos (excepto el aceite) <p>Se solicita que se elimine la “tartrazina”. Dado que no se encuentra en la lista de Codex.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 [Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral “4.2.1.4”] y propuesta de redacción.</p> <p>Adoptada 1985. Ultima enmienda 2008.</p>	
	<p>COMECARNE</p> <p>Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre como tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Cereales que contienen glúten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. ◆ Crustáceos y sus productos, ◆ Huevo y productos de los huevos, ◆ Pescado y productos pesqueros, ◆ Cacahuete, soya y sus productos, 	<p>COMECARNE</p> <p>Tomar la redacción del Codex Stan 1-1985 (4.2.1.4) en su versión original en inglés especifica que deben ser declarados siempre.</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), ◆ Nueces de árboles y sus derivados, ◆ Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. ◆ Tartrazina 		
		<p>HERSHEYS Es muy útil encontrar información sobre datos comprobados.</p>	<p>HERSHEYS No es clara la modificación o corrección propuesta.</p>
	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN 4.2.2.2.3 Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, deben declararse o incluirse cuantitativamente el o los ingredientes que puedan ser nocivos para la salud si son consumidos en exceso a lo largo del día por estar presentes en varios alimentos.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN Se considera que no procede el cambio de redacción, porque no se proporciona la justificación respectiva para hacer dicho numeral más estricto que lo establecido en la normativa internacional. Adicionalmente, las menciones del daño que puede causar el ingrediente carece del sustento técnico para incluirse en esta modificación de la NOM.</p>
	<p>UNA Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que podrían estar asociados a reacciones alérgicas o hipersensibilidad, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes podrían causar reacciones alérgicas o hipersensibilidad a los consumidores alérgicos o hipersensibles y deben declararse siempre como tales: Podrían causar reacciones alérgicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cereales que contienen gluten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. • Crustáceos y sus productos, • Huevo y productos de los huevos, • Pescado y productos pesqueros, • Cacahuate, soya y sus productos, 	<p>UNA SE DEBE ESPECIFICAR QUE ESTE TIPO DE REACCIONES PUEDEN SER CAUSADAS EN LAS PERSONAS QUE SUFRAN ESA CONDICIÓN DE ALERGIA O HIPERSENSIBILIDAD, NO EN LO GENERAL A TODOS LOS CONSUMIDORES. Por otro lado, se deben distinguir los alimentos e ingredientes alérgicos de aquellos que causan hipersensibilidad, no hacerlo se puede prestar a confusión del consumidor y de los industriales ya que son diferentes los riesgos de una reacción alérgica a una hipersensibilidad. Del listado anterior, FDA y Codex consideran solo a la tartrazina como posible causante de hipersensibilidad y al resto como alérgenos.</p>	<p>-UNA -CNA Se realizó una corrección en la redacción propuesta para indicar que se deben declarar aquellos alimentos, ingredientes o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia para ampliar el espectro de condiciones que pueden causar los alimentos a las personas, dependiendo de su sensibilidad, a efecto de que los consumidores conozcan los posibles efectos de ingerir determinado alimento o bebida no alcohólica. Por tal razón no se distinguen aquellos alimentos o ingredientes que pueden causar alergias de las que pueden causar hipersensibilidad porque ello depende de las condiciones específicas de los consumidores.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), • Nueces de árboles y sus derivados, • Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. <p>Podrían causar hipersensibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tartrazina 		
	<p>CNA</p> <p>Se deben declarar todos aquellos ingredientes o aditivos que podrían estar asociados a reacciones alérgicas o hipersensibilidad, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes podrían causar reacciones alérgicas o hipersensibilidad a los consumidores alérgicos o hipersensibles y deben declararse siempre como tales:</p> <p>Podrían causar reacciones alérgicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cereales que contienen gluten: por ejemplo trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos. 	<p>CNA</p> <p>SE DEBE ESPECIFICAR QUE ESTE TIPO DE REACCIONES PUEDEN SER CAUSADAS EN LAS PERSONAS QUE SUFRAN ESA CONDICION DE ALERGIA O HIPERSENSIBILIDAD, NO EN LO GENERAL A TODOS LOS CONSUMIDORES.</p> <p>Por otro lado, se deben distinguir los alimentos e ingredientes alergenicos de aquellos que causan hipersensibilidad, no hacerlo se puede prestar a confusión del consumidor y de los industriales ya que son diferentes los riesgos de una reacción alérgica a una hipersensibilidad. Del listado anterior, FDA y Codex consideran solo a la tartrazina como posible causante de hipersensibilidad y al resto como alergenicos.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Crustáceos y sus productos, • Huevo y productos de los huevos, • Pescado y productos pesqueros, • Cacahuete, soya y sus productos, • Leche y productos lácteos (incluida la lactosa), • Nueces de árboles y sus derivados, • Sulfito en concentraciones de 10mg/kg o más. <p>Podrían causar hipersensibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tartrazina 		
	<p>ANIERM</p> <p>Definir claramente como debe de hacerse la declaración de los alérgenos, la propuesta es:</p> <p>1. Contiene "xxx" nombre común de la</p>	<p>ANIERM</p> <p>Que todos los productores de alimentos, estandarizemos esta forma de declaración de los alérgenos para que el consumidor pueda identificarlos fácilmente en la etiqueta, esto debido a</p>	<p>ANIERM</p> <p>Se considera que la solicitud rebasa el objetivo de la NOM 051 ya que esta no debe establecer recomendaciones tan específicas para hacer las declaraciones porque su objetivo es establecer</p>

	<p>fuente principal del alérgeno, después o adyacente a la lista de ingredientes</p> <p>2. El nombre común de la fuente principal del alérgeno entre paréntesis y en negritas después del ingrediente declarado en la lista de ing.</p>	<p>que en los últimos años el tema de las alergias de los alimentos es mas frecuente y considero que es un tema de inocuidad importante para el consumidor.</p> <p>Es ambiguo, la manera en que deben declararse, ¿cual es? Remarcados en la lista, al final de la misma, etc.</p>	<p>las reglas de declaración y no la forma en como esto puede hacerse.</p>
	<p>BUFETE QUIMICO</p> <p>No se hace mención de la fenilalanina y sus derivados</p>	<p>BUFETE QUIMICO</p> <p>La fenilalanina, también es un compuesto que genera hipersensibilidad en algunas personas, por lo cual debe considerarse en este punto.</p>	<p>BUFETE QUIMICO</p> <p>La lista de compuesto que generan hipersensibilidad se retomó del numeral 4.2.1.4 de la norma COdex Stan 1-1985; además de que la fenilalanina se encuentra consierada en la NOM-SSA-086-1994.</p>
<p>4.2.2.2.4 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo. Las enzimas y saborizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas</p>		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere incluir dentro del capítulo de Bibliografía, el Acuerdo "Las enzimas y saborizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas", que se menciona, señalando expresamente los datos que faciliten su consulta a los destinatarios de la norma.</p>	<p>-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>El Acuerdo en mención ha sido consdierado en el apartado de definiciones para ser utilizado en el cuerpo de este ordenamiento.</p>
	<p>LALA</p> <p>4.2.2.2.4 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo. Las enzimas y saborizantes, saboreadores ó aromatizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas. Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes podrán estar calificados con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos según corresponda.</p>	<p>LALA</p> <p>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 [Punto 4.2.3.4] Adoptada 1985. Ultima enmienda 2008 y [Acuerdo de aditivos vigente]</p>	<p>-LALA</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>Se consdiera que la modificación procede para quedar en los siguientes términos, de conformidad con lo especificacdo en el numeral 4.2.3.4 de la norma Codex Stan 1-1985:</p> <p>4.2.2.2.4 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo.</p> <p>Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas.</p> <p>Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes podrán estar calificados con los términos "naturales", "idénticos a los naturales",</p>

			"artificiales" o con una combinación de los mismos según corresponda.
	<p>CONCAMIN</p> <p>Se solicita ajuste en la definición quedando:</p> <p>4.2.2.2.5 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo.</p> <p>Las enzimas y saborizantes, saboreador o aromatizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas.</p> <p>Los saborizantes, saboreadores o aromatizantes podrán estar calificados con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos según corresponda.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Fundamento: RGCSPy S y 4.2.3.4 Codex stan 1-1985</p>	
		<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Se consulta respecto a la siguiente frase: "establecidos en el Acuerdo". El Acuerdo a que se hace referencia es la presente norma obligatoria Mexicana en el anexo? Si es así, debe sustituirse la palabra "Acuerdo" con Tabla 1.</p>	<p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-CANILEC</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>El Acuerdo al que se refiere es el indicado en el numeral 3.1:</p> <p>3.1 Acuerdo</p> <p>Se entiende por Acuerdo al "Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios" de la Secretaría de Salud.</p>
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Se consulta respecto a la siguiente frase: "establecidos en el Acuerdo". El Acuerdo a que se hace referencia es la presente norma obligatoria Mexicana en el anexo? Si es así, debe sustituirse la palabra "Acuerdo" con Tabla 1.</p>		
	<p>CANILEC</p> <p>4.2.2.2.4 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas debe utilizarse el nombre común o en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1- 1985 [Punto 4.2.3.4] Adoptada 1985.</p> <p>Ultima enmienda 2008 y [Acuerdo de aditivos vigente]</p>	

	<p>Las enzimas y saborizantes, saboreadores ó aromatizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas.</p> <p>Los <u>saborizantes, saboreadores o aromatizantes</u> podrán estar calificados con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos según corresponda.</p>		
	<p>COFOCALEC</p> <p>4.2.2.2.4 En la declaración de aditivos utilizados en la elaboración de los alimentos y bebidas no alcohólicas debe utilizarse el nombre común o, en su defecto, alguno de los sinónimos, establecidos en el Acuerdo. Las enzimas y saborizantes podrán ser declarados como denominaciones genéricas. Los saborizantes podrán estar calificados con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o una combinación de los mismos, según corresponda.</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>En concordancia con el punto 4.2.3.4 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).</p>	
<p>4.2.2.3 Alimentos irradiados</p> <p>La etiqueta de cualquier alimento o bebida no alcohólica preenvasada que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento.</p> <p>El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, debe colocarse cerca del nombre del producto.</p> <p>COLOCAR SIMBOLO</p> <p>4.2.2.3.1 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.</p> <p>4.2.2.3.2 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Eliminar la obligatoriedad de etiquetar los productos que hayan sido tratados con alguna radiación.</p> <p>HERSHEY (Comentario 1)</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>La obligación de hacer la declaración de ingredientes irradiados es incongruente con el marco jurídico vigente, ya que el 6 de septiembre de 2005 se canceló la NOM-033-SSA1-1993, "BIENES Y SERVICIOS. IRRADIACION DE ALIMENTOS. DOSIS PERMITIDAS EN ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS". PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JULIO DE 1995. Así mismo, la misma autoridad argumentó como razón de la cancelación de la norma se debía a que las dosis máximas que se pueden aplicar en nuestro país NO representa un riesgo por si mismas a la salud, ni contribuye a la reducción de riesgos sanitarios.</p> <p>Algunos elementos adicionales son:</p> <p>1.- No es verificable la radiación a los alimentos</p> <p>2.- Le resta competitividad a los productos.</p> <p>HERSHEY (Comentario 1)</p> <p>En México existe muy poca cultura respecto al proceso de irradiación, por lo que no quisiéramos que el hecho de colocar dicha información en nuestros empaques impactara al negocio tanto que</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-HERSHEY</p> <p>-AAGD</p> <p>-KELLOGG</p> <p>Se considera que procede la eliminación del numeral 4.2.2.3 en razón de que corresponde a la postura oficial de la Secretaría de Salud en términos de que no existe evidencia de un riesgo atendible, de acuerdo a la publicación del Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de julio de 1995, publicado en Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2005.</p>

irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.		la gente dejara de consumir nuestros productos. Al respecto, propondríamos evaluar si existe alguna otra forma de dar a conocer a los consumidores que el producto o uno de sus ingredientes ha pasado por un proceso que garantiza la inocuidad del mismo.
	AAGD Agregar en en punto 3. "Definiciones, spimbolos y abreviaturas" la definición de alimento irradiado.	AAGD Dado que este requisito es nuevo en este proyecto y por la trascendencia del mismo, es necesario indicar qué es un alimento irradiado.
	KELLOGG Eliminar el apartado (numerales 4.2.2.3 al 4.2.2.3.2)	KELLOGG AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de julio de 1995, publicado en Diario Oficial de la Federación el 6 de eptiembre de 2005. Que de conformidad con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y debido al compromiso que tiene la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de contribuir a la mejora regulatoria en nuestro país, ésta se ha enfocado a realizar acciones con el fin de eliminar proyectos o regulaciones excesivas para la industria que impongan costos innecesarios o que no representen un riesgo para la población;
		<p>Que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios tiene a su cargo el ejercer la regulación, control y fomento sanitarios, en materia de alimentos, así como en las materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos y en los establecimientos dedicados a su proceso o almacenamiento;</p> <p>Que a dicha Comisión le compete establecer los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias señaladas en el considerando anterior y elaborar y emitir las normas oficiales mexicanas que al respecto se requieran;</p> <p>Que el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en sus artículos 215 a 224 establece diversas disposiciones que regulan la irradiación de productos con el fin de que éstos no constituyan un riesgo para la salud de la población;</p> <p>Que el artículo 219 del Reglamento antes citado</p>

		<p>señala que los niveles de radiación utilizados en el tratamiento de productos, materias primas y aditivos no deberán producir sustancias nocivas a la salud en los envases primarios, que ocasionen la contaminación del producto;</p> <p>Que la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios tiene la facultad de realizar visitas de verificación a todos los establecimientos donde se lleve a cabo la irradiación de productos con el fin de que se cumplan las condiciones sanitarias de los productos y procesos para garantizar su calidad sanitaria, entre otros;</p> <p>Que el artículo 284 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación. Asimismo, señala que en los casos en que los productos no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan;</p>	
		<p>Que aun y cuando no exista una Norma Oficial Mexicana específica que establezca los límites máximos permisibles de irradiación que deben cumplir los productos, en caso de que se detecte que el producto podría generar un riesgo para la salud de la población, la Secretaría de Salud tiene facultades plenas para prohibir su importación o su comercialización en territorio nacional;</p> <p>Que con fecha 3 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, misma que establece las dosis permitidas para la irradiación de alimentos, materias primas y aditivos alimentarios;</p> <p>Que después de la realización de un estudio técnico a la Norma Oficial Mexicana materia del presente Aviso, se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona una salida de divisas,</p>	

		<p>sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;</p> <p>Que se ha comprobado que la irradiación en alimentos es autolimitante en el sentido en que ésta provoca que los alimentos se enrancien rápidamente, y que éstos no sean aceptados por el consumidor debido al aspecto, olor y sabor de los mismos, por lo que dicha tecnología no se ha implementado ni se pretende implementar en nuestro país;</p> <p>Que no existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a lo de otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores que las establecidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa;</p> <p>Que debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima;</p> <p>Que la norma actual incluye dosis máximas para propósitos comerciales, mismos que escapan a la competencia de la Secretaría de Salud;</p>	
		<p>Que en virtud de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación administrativa.</p> <p>Consideramos que esta disposición de etiquetado de productos irradiados en todo caso debiera ser voluntaria, de modo que no se interprete el uso de la irradiación de alimentos, una medida ampliamente reconocida como efectiva (y segura) para reducir riesgos biológicos en materias primas, como un riesgo a la salud, por falta de información en la población. Debido a la falta de difusión de información aclaratoria, es muy probable que el consumidor entienda esta información no como una medida de inocuidad alimentaria sino que sea percibido como una precaución respecto al alimento, en vez de lo contrario que es la verdadera función de la irradiación.</p>	

		<p>HERSHEYS (Comentario 2)</p> <p>Se hace obligatorio declarar cuando un producto ha sido irradiado, lo cual protege al consumidor.</p> <p>Se protege al consumidor.</p>	<p>-HERSHEYS</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-BIMBO</p> <p>-RICH PRODUCTS</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>La etiqueta de cualquier alimento o bebida no alcohólica preenvasada que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento.</p> <p>El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, debe colocarse cerca del nombre del producto</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Tomando en cuenta los argumentos citados por la autoridad sanitaria el 5 de Septiembre del 2005 en el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de Julio de 1995 – documento adjunto – solicitamos que se elimine este punto a fin de lograr congruencia en este tema con los ordenamientos encontrando como argumentos importantes para este fin:</p> <p>Que después de la realización de un estudio técnico a la Norma Oficial Mexicana materia del presente Aviso, se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona una salida de divisas, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;</p>	<p>-LALA</p> <p>No es clara la sugerencia de modificación de propuesta o las razones del comentario</p>
		<p>Que no existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a lo de otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores que las establecidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa</p> <p>Que debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima.</p> <p>Que en virtud de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación administrativa, por lo que con base en lo antes expresado me permito expedir el Aviso de Cancelación a la NOM-033-SSA1-1995.</p>	

		<p>BIMBO Se propone eliminar este punto. El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios establece que se debe declarar en el empaque cuando un producto sea irradiado tal como aparece en el ARTICULO 223. “Las etiquetas de los productos terminados, materias primas, aditivos y otros insumos que hayan sido irradiados y que se destinen al uso o consumo humano directo, deberán ostentar la leyenda:“Producto irradiado”, y el símbolo internacional de irradiación correspondiente, en colores contrastantes, y en la misma proporción que la denominación del producto”. Sin embargo, en dicho apartado, también se establece: En las normas correspondientes se establecerá la información sanitaria que deberá ostentar la etiqueta cuando se incorporen materias primas, aditivos u otros insumos irradiados a un producto que no se someterá irradiación posterior” La norma que regulaba alimentos irradiados fue derogada debido por la Secretaría de Salud de acuerdo al Aviso de cancelación de la NOM-033-SSA1-1993, BIENES Y SERVICIOS. IRRADIACION DE ALIMENTOS. DOSIS PERMITIDAS EN ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS. Dicha derogación establece lo siguiente:</p>	
		<p>1) .En el estudio técnico realizado a esa Norma se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona costos, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios; 2) No existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores; 3) Debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima.</p>	
		<p>RICH PRODUCTS La sección 4.2.2.3 obliga al etiquetado de alimentos que han sido tratados con radiación ionizante. La seguridad de la radiación es reconocida mundialmente (el Codex ha publicado lineamientos</p>	

	<p>para su uso) y esta probado que destruye efectivamente a los patógenos en los alimentos. Como resultado, Rich Products recomienda que el etiquetado de ingredientes y alimentos que han sido irradiados, sea voluntario. El uso obligatorio de palabras o símbolos para describir a los alimentos irradiados puede ser erróneamente percibido por los consumidores como una leyenda precautoria.</p>		
		<p>LALA Se solicita la ELIMINACION de este apartado, con base en el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1- 1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. DOF 06 Septiembre 2005 Que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios tiene a su cargo el ejercer la regulación, control y fomento sanitarios, en materia de alimentos, así como en las materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos y en los establecimientos dedicados a su proceso o almacenamiento; Que a dicha Comisión le compete establecer los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias señaladas en el considerando anterior y elaborar y emitir las normas oficiales mexicanas que al respecto se requieran;</p>	
		<p>Que el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en sus artículos 215 a 224 establece diversas disposiciones que regulan la irradiación de productos con el fin de que éstos no constituyan un riesgo para la salud de la población;</p> <p>Que el artículo 219 del Reglamento antes citado señala que los niveles de radiación utilizados en el tratamiento de productos, materias primas y aditivos no deberán producir sustancias nocivas a la salud en los envases primarios, que ocasionen la contaminación del producto;</p> <p>Que la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios tiene la facultad de realizar visitas de verificación a todos los establecimientos donde se</p>	

		<p>lleve a cabo la irradiación de productos con el fin de que se cumplan las condiciones sanitarias de los productos y procesos para garantizar su calidad sanitaria, entre otros;</p> <p>Que el artículo 284 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación. Asimismo,</p> <p>señala que en los casos en que los productos no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan;</p> <p>Que aun y cuando no exista una Norma Oficial Mexicana específica que establezca los límites máximos permisibles de irradiación que deben cumplir los productos, en caso de que se detecte que el producto podría generar un riesgo para la salud de la población, la Secretaría de Salud tiene facultades plenas para prohibir su importación o su comercialización en territorio nacional;</p>	
		<p>Que con fecha 3 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, misma que establece las dosis permitidas para la irradiación de alimentos, materias primas y aditivos alimentarios; Que después de la realización de un estudio técnico a la Norma Oficial Mexicana materia del presente Aviso, se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona una salida de divisas, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;</p> <p>Que se ha comprobado que la irradiación en alimentos es autolimitante en el sentido en que ésta provoca que los alimentos se enrancien</p>	

		<p>rápido, y que éstos no sean aceptados por el consumidor debido al aspecto, olor y sabor de los mismos, por lo que dicha tecnología no se ha implementado ni se pretende implementar en nuestro país;</p> <p>Que no existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a lo de otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores que las establecidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa; Que debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima;</p> <p>Que la norma actual incluye dosis máximas para propósitos comerciales, mismos que escapan a la competencia de la Secretaría de Salud; Que en virtud de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación administrativa,</p>	
	<p>PARALELO 20</p> <p>4.2.2.3.1 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento o bebida no alcohólica, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.</p> <p>NAYHSA</p> <p>4.2.2.3.1 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, puede ser declarado bajo esta circunstancia en la lista de ingredientes, cuando éste forma parte de más de un 25% del alimento.</p> <p>ANPRAC</p> <p>Dados los argumentos citados por la autoridad correspondiente con fecha 5</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Homologar la terminología de todo el documento</p> <p>NAYHSA</p> <p>En pequeñas cantidades no significa ningún riesgo para el consumidor, por lo que se solicita que cuando se exceda de una cierta cantidad éste sea declarado como un ingrediente irradiado.</p> <p>ANPRAC</p> <p>Dados los argumentos citados por la autoridad correspondiente con fecha 5 de Septiembre del</p>	<p>-PARALELO 20</p> <p>-NAYHSA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-CANAMI</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>-CNA</p> <p>-CANILEC</p> <p>-COMECARNE</p> <p>-GRECARGO</p> <p>En razón de que el numeral 4.2.2.3.1 será eliminado por las razones expuestas</p>

	<p>de Septiembre del 2005 en el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de Julio de 1995 solicitamos que se elimine este punto a fin de lograr congruencia en este tema.</p>	<p>2005 en el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de Julio de 1995 solicitamos que se elimine este punto a fin de lograr congruencia en este tema</p>	<p>anteriormente no es posible realizar los ajustes solicitados.</p>
	<p>COFOCALEC</p> <p><u>Comentario.-</u></p> <p>Se recomienda tomar en consideración las justificaciones expresadas por COFEPRIS para la cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993 Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, y considerar la eliminación de este requisito.</p>	<p>COFOCALEC</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita la eliminación de esta disposición.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Validar soporte en el ANEXO V CFR 21. 179.26 (c), ii</p>	
		<p>CANAMI</p> <p>Solicitamos se elimine el punto 4.2.2.3 Alimentos irradiados, a fin de lograr congruencia con el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Septiembre del 2005, (Anexo) donde determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación, considerando que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En el estudio técnico realizado a esa Norma se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que 	

		<p>ocasiona costos, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;</p> <p>b. No existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores;</p> <p>c. Debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima.</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>Eliminar este apartado relativo a los alimentos irradiados</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Eliminar este requisito, por las consideraciones descritas en el AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicado el 6 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>(Anexo 9)</p>	
		<p>CNA</p> <p>La membresía del CNA reconoce por un lado la utilidad de la radiación ionizante de alimentos como un método en la eliminación de ciertos patógenos, así como por otro lado, la legítima demanda a favor de los consumidores para que sea declarado el tratamiento cuando se utilice.</p> <p>Sugerimos que en la definición de este tema se tome en consideración la información contenida en el aviso de cancelación de la NOM-033-SSA1-1993 que regulaba los alimentos irradiados, publicado en el DOF en 6 de septiembre de 2005.</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>Se solicita la ELIMINACION de este apartado, con base en el aviso de</p>	<p>CANILEC</p> <p>Que la Comisión Federal para la Protección Contra</p>	

	<p>cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. DOF 06 Septiembre 2005</p>	<p>Riesgos Sanitarios tiene a su cargo el ejercer la regulación, control y fomento sanitarios, en materia de alimentos, así como en las materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos y en los establecimientos dedicados a su proceso o almacenamiento;</p> <p>Que a dicha Comisión le compete establecer los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias señaladas en el considerando anterior y elaborar y emitir las normas oficiales mexicanas que al respecto se requieran;</p> <p>Que el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en sus artículos 215 a 224 establece diversas disposiciones que regulan la irradiación de productos con el fin de que éstos no constituyan un riesgo para la salud de la población;</p> <p>Que el artículo 219 del Reglamento antes citado señala que los niveles de radiación utilizados en el tratamiento de productos, materias primas y aditivos no deberán producir sustancias nocivas a la salud en los envases primarios, que ocasionen la contaminación del producto;</p>	
		<p>Que la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios tiene la facultad de realizar visitas de verificación a todos los establecimientos donde se lleve a cabo la irradiación de productos con el fin de que se cumplan las condiciones sanitarias de los productos y procesos para garantizar su calidad sanitaria, entre otros;</p> <p>Que el artículo 284 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación. Asimismo, señala que en los casos en que los productos no reúnan los requisitos o características que establezca la</p>	

		<p>legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan;</p> <p>Que aun y cuando no exista una Norma Oficial Mexicana específica que establezca los límites máximos permisibles de irradiación que deben cumplir los productos, en caso de que se detecte que el producto podría generar un riesgo para la salud de la población, la Secretaría de Salud tiene facultades plenas para prohibir su importación o su comercialización en territorio nacional;</p> <p>Que con fecha 3 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1- 1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, misma que establece las dosis permitidas para la irradiación de alimentos, materias primas y aditivos alimentarios; Que después de la realización de un estudio técnico a la Norma Oficial Mexicana materia del presente Aviso, se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona una salida de divisas, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;</p>	
		<p>Que se ha comprobado que la irradiación en alimentos es autolimitante en el sentido en que ésta provoca que los alimentos se enrancien rápidamente, y que éstos no sean aceptados por el consumidor debido al aspecto, olor y sabor de los mismos, por lo que dicha tecnología no se ha implementado ni se pretende implementar en nuestro país;</p> <p>Que no existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a lo de otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores que las establecidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa;</p> <p>Que debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de</p>	

		<p>irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima;</p> <p>Que la norma actual incluye dosis máximas para propósitos comerciales, mismos que escapan a la competencia de la Secretaría De Salud;</p> <p>Que en virtud de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación administrativa.</p>	
	<p>COMECARNE</p> <p>4.2.2.3 Alimentos irradiados</p> <p>La etiqueta de cualquier alimento o bebida no alcohólica preenvasada que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento.</p> <p>El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, debe colocarse cerca del nombre del producto.</p>	<p>COMECARNE</p> <p>La obligación de hacer la declaración de ingredientes irradiados es incongruente con el marco jurídico vigente, ya que el 6 de septiembre de 2005 se canceló la NOM-033-SSA1-1993, "BIENES Y SERVICIOS. IRRADIACION DE ALIMENTOS. DOSIS PERMITIDAS EN ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS". PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JULIO DE 1995. Así mismo, la misma autoridad argumentó como razón de la cancelación de la norma se debía a que las dosis máximas que se pueden aplicar en nuestro país NO representa un riesgo por si mismas a la salud.</p>	
	<p>COLOCAR SIMBOLO</p> <p>4.2.2.3.1 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.</p> <p>4.2.2.3.2 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.</p>	<p>Según la Ley Federal de Metrología y Normalización establece los objetivos de una norma.</p> <p>1. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales. Al no ser un riesgo no es necesario incluir esta declaración.</p> <p>Adicionalmente incluimos información sobre la OMS en cuanto a la irradiación de alimentos que establece la inocuidad de este proceso.</p> <p>WHO-EM/CEHA/82-E REPORT ON AGFUND/CEHA WORKSHOP FOR THE MEMBER</p>	

		<p>STATES OF THE GULF COOPERATION COUNCIL ON FOOD SAFETY</p> <p>Otras razones para eliminar este apartado son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No es verificable la radiación a los alimentos 2.- Le resta competitividad a los productos. <p>REGLAMENTO de Control Sanitario de Productos y Servicios.</p> <p>TITULO VIGESIMO QUINTO</p> <p>Irradiación de productos</p> <p>Capítulo Unico</p> <p>ARTICULO 223. Las etiquetas de los productos terminados, materias primas, aditivos y otros insumos que hayan sido irradiados y que se destinen al uso o consumo humano directo, deberán ostentar la leyenda: "Producto irradiado", y el símbolo internacional de irradiación correspondiente, en colores contrastantes, y en la misma proporción que la denominación del producto.</p> <p>En las normas correspondientes se establecerá la información sanitaria que deberá ostentar la etiqueta cuando se incorporen materias primas, aditivos u otros insumos irradiados a un producto que no se someterá a irradiación posterior.</p> <p>Adicionalmente a lo que se había comentado sobre este punto, queremos hacer las siguientes aclaraciones:</p>	
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Se solicita eliminar ya que la disposición de etiquetado de alimentos, materias primas y aditivos con el término de "irradiación" ya se encuentra contenida en el Reglamento de Control Sanitario. 2. La redacción de Codex establece mayores requerimientos que lo que pide el Reglamento de Control Sanitario. Este último en el artículo 223 establece que la leyenda de Producto irradiado y el símbolo internacional de irradiación se incluirán en la etiqueta de productos y materias primas, aditivos y otros insumos irradiados, pero no establece la obligatoriedad de hacer la declaración en los productos cuyos insumos puedan haber sido irradiados. Para este caso dice que se establecerá en las normas sanitarias específicas, pero dichas normas fueron derogadas y si se desea incluir en este ordenamiento DEBE existir una razón de seguridad para el consumidor que sea el fundamento para que se declare el uso de materias primas irradiadas en un producto terminado. Esto 	

		<p>conforme a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización que establece los objetivos de una norma.</p> <p>Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.</p>	
	<p>GRECARGO 4.2.2.3.3 Alimentos Transgénicos (OGM) La etiqueta de cualquier alimento o bebida no alcohólica preenvasado que haya sido elaborado con productos transgénicos (OGM) o productos que los contengan y que sean para consumo humano deben llevar una declaración escrita indicativa: "producto transgénico", "OGM", "contiene producto transgénico", "contiene OGM".</p> <p>El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento fue elaborado o que contiene Alimentos Transgénicos (Organismos Genéticamente Modificados) lo determinaran las dependencias correspondientes y debe colocarse cerca del nombre del producto.</p> <p>4.2.2.3.3.1 Cuando un producto Transgénicos (OGM) se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá</p> <p>4.2.2.3.3.2 Declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.</p>	<p>GRECARGO Se sugiere contemplar e incluir este apartado con fundamento en el Artículo 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18/03/2005, consideramos que este es un tema importante ya que en la actualidad existen en el mercado productos con estas características, sin embargo se desconoce a ciencia cierta los efectos secundarios que este tipo de productos puedan generar en los seres humanos.</p> <p>Por tal motivo y considerando el auge que puede tomar este tipo de alimentos resulta importante contemplar este tipo de información en el producto para que el consumidor final pueda decidir si adquiere o no el producto.</p> <p>De ser aceptada esta propuesta se solicita integrar el punto 3.37 Símbolos y abreviaturas lo siguiente: OGM Organismo Genéticamente Modificado</p>	
<p>4.2.2.4. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes 4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente:</p> <p>a) es enfatizado en la etiqueta como presente, por medio de</p>	<p>AAGD 4.2.2.4. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes 4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasada que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente:</p> <p>(a) es enfatizado en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o</p> <p>(b) no figura en el nombre del</p>	<p>AAGD Error en su declaración. El presente proyecto indica en su título y campo de aplicación: "alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados"</p>	<p>-AAGD -CANILEC -CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS -BIMBO -CONCAMIN -KELLOGG -HERSHEYS -ANIERM -RICH PRODUCTS -LALA -PARALELO 20 -KRAFT FOODS</p>

<p>palabras o imágenes o gráficos;</p> <p>b) no figura en el nombre del alimento, es esencial para caracterizar al alimento, y los consumidores asuman su presencia en el alimento si la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes fuera a engañar o llevar a error a los consumidores.</p> <p>Tales revelaciones no se requieren cuando:</p> <p>c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes; Respecto al numeral 4.2.2.4.1 (a):</p> <p>d) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p>	<p>alimento, es esencial para caracterizar al alimento, y los consumidores asuman su presencia en el alimento si la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes fuera a engañar o llevar a error a los consumidores.</p> <p>Tales revelaciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.4.1 (a):</p> <p>(e) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p> <p>La referencia no conducirá a error o engañará, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.</p> <p>4.2.2.4. La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p>		<p>-ANIAME -CANAMI -LICONSA -CANACINTRA -COMECARNE -CNA</p> <p>La inclusión del etiquetado cuantitativo de ingredientes busca integrar el sentido original de Codex en torno a declarar aquel ingrediente del cual se hace énfasis en el etiquetado o nombre del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, a efecto de que los consumidores tomen una decisión informada al momento de su compra.</p> <p>Dicho apartado no pretende obligar a que los productores revelen el porcentaje de cada uno de los ingredientes en el momento de la elaboración, porque evidentemente esto consistiría en el extremo de revelar la totalidad de su formulación, con las afectaciones comerciales que esta información pudiera implicar.</p> <p>Por el contrario, se busca que cuando un producto enfatice sobre el uso de un ingrediente o insumo se declare la cantidad de ese insumo; únicamente, a efecto de que los consumidores conozcan que porcentaje de este insumo está presente en el producto final, a través del listado de ingredientes.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>La referencia no conducirá a error o engañará, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.</p>	<p>El porcentaje de insumo, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.</p> <p>Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.</p> <p>Cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en la etiqueta exceden el 100%, el porcentaje puede ser remplazado por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g de producto terminado.</p>		<p>Dada esta clasificación, resulta innecesario que se desarrollen metodologías detalladas para cada formulación, a efecto de comprobar la veracidad de la información, lo cual también hace innecesario que se diseñen nuevas etiquetas ya que dicha información se espera que esté contenida en la lista de ingredientes prevista en el numeral 4.2.2.</p> <p>Dado que el uso de terminología “mezcla” “revelaciones”, “país en que se vende”, entre otros, genera confusión y posibles interpretaciones erróneas sobre el objetivo del numeral, se incorpora la siguiente redacción:</p> <p>4.2.2.3 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes</p> <p>4.2.2.3.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje del ingrediente, con respecto al peso o al volumen, que corresponda, del ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando este ingrediente:</p> <p>(a) se enfatiza en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o</p>
	<p>CANILEC</p> <p>4.2.2.4. Declaración cuantitativa de ingredientes</p>	<p>CANILEC</p>	<p>(b) no figura en el nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasados y es esencial para caracterizar al mismo, ya que los consumidores asumen su presencia en el producto preenvasado y la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes engaña o lleva a error al consumidor.</p>
	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Eliminar está disposición</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>El texto es confuso, no aparece en las disposiciones de los países con los que tenemos relación comercial y en el caso de productos importados será difícil la comprobación de la veracidad de la declaración.</p> <p>Genera además costos innecesarios, sin un beneficio evidente para el consumidor, además de que provoca discrecionalidad en su aplicación.</p>	<p>Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades con el propósito de impartir sabor y/o aroma;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.3.1 (a):</p> <p>(d) La referencia en el nombre del alimento, ingrediente o categoría de ingredientes enfatizados en la etiqueta no requiera una declaración cuantitativa si es que:</p>

		<p>BIMBO</p> <p>Se solicita evaluar la viabilidad de incluir este apartado dentro del proyecto de NOM 051 debido a:</p> <p>1) Las especificaciones establecidas en el proyecto de norma para la declaración cuantitativa de ingredientes son complicadas de entender. Al no establecerse lineamientos claros y de aplicación sencilla, se tendrán interpretaciones confusas por parte de la industria al momento de su implementación y por parte de la autoridad al verificar su cumplimiento específicamente en el apartado 4.2.2.4.1 inciso b y d ya que dichos puntos están sujetos a apreciaciones subjetivas sobre un producto.</p> <p>2) La verificación de dicho apartado deberá llevar a la autoridad competente a tener métodos de análisis de cualquier ingrediente sobre el cual se haga una declaración cuantitativa</p> <p>3) La Delegación Mexicana siempre mantuvo su posición de eliminar el inciso b de dichos lineamientos (INFORME DE LA 35a. REUNION DEL COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS, apartado 127), de igual forma también manifestó su preocupación de que dichas disposiciones pudieran vulnerar los derechos de propiedad intelectual de los fabricantes (Depósito de Documentos de la FAO http://www.fao.org/docrep/meeting/005/Y0651S/y0651s0i.htm, punto 117))</p> <p>Si bien es cierta la importancia de armonizar nuestra normatividad al marco internacional, debemos considerar los comentarios que como país hacemos durante los trabajos del Codex alimentario y analizar y adaptar dichas reglas de tal forma que sean comprendidas por las partes involucradas y se traduzcan en información clara y sencilla para el consumidor.</p> <p>Al decidir conservar este punto se deberán establecer lineamientos de aplicación claros y se deberá considerar la postura de México ante el Codex en la redacción del mismo.</p>	<p>La referencia al ingrediente enfatizado no conduce a error o engaño, o crea una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, porque la variación en la cantidad del ingrediente o ingredientes entre productos no es necesaria para caracterizar al mismo o distinguirlo de similares.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje ó cantidad de ingrediente, con respecto al peso o volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes):</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>En este tema solicitamos que quede muy claro en cuanto a su verificación y vigilancia, criterios de aplicación específicos. Mejorando la redacción a fin de evitar la discrecionalidad</p> <p>Acotar que el nombre o denominación genérico o específico no se considere para realizar el etiquetado cuantitativo. Ej.: Te de hierbas; esto es una denominación por lo tanto no estaría sujeta al etiquetado cuantitativo.</p> <p>Se propone la redacción del punto, tomando en cuenta la correcta interpretación de lo establecido en el Codex Alimentarius en concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007.</p>	
		<p>KELLOGG</p> <p>Solicitamos excluir el apartado relativo al Etiquetado (Declaración) Cuantitativa de Ingredientes de manera temporal, de modo que puede incluirse posteriormente, luego de la aclaración sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los criterios aplicables sobre dicha declaración para efectos de verificación y vigilancia en aquellos casos en que no exista un Método de Prueba para cuantificar objetivamente el porcentaje; 2. Orientación sobre aquellos ingredientes que correspondan a alimentos o categorías de ingrediente que ya se encuentren regulados por otras Normas Oficiales Mexicanas respecto al cumplimiento de especificaciones mínimas necesarias para poder ostentar una denominación de identidad (p. ej.: NOM-155 Productos lácteos; NOM-186 Cocoa y sus productos), dado que precisamente dichas Normas regulan el uso de denominaciones sobre productos con base en sus características y composición. <p>Consideramos que las disposiciones son difícilmente verificables, y en algunos casos, incluso imposibles de verificar por la forma como los ingredientes se presentan en algunos alimentos, (p. ej.: productos de fruta en los que ésta se encuentra íntimamente integrada al producto), es decir, en algunos productos, el porcentaje de ingredientes no puede ser determinado de manera precisa (e inclusive no hay metodologías objetivas) y el querer utilizar los registros de formulación de productos para la verificación de porcentajes, presenta serios inconvenientes en lo que respecta a productos de importación/exportación.</p> <p>Otro inconveniente evidente, resulta en la variación existente entre diferentes materias primas usadas en alimentos.</p>	

	<p>HERSHEYS</p> <p>Quisiera conocer un ejemplo de esto, ya que me parece que no está muy claro.</p>		
		<p>RICH PRODUCTS</p> <p>En la sección 4.2.2.4, la propuesta indica que la declaración cuantitativa de ingredientes va a ser requerida cuando un ingrediente está enfatizado en la etiquetado. Si embargo no es claro para nosotros si los porcentajes que se intenta declarar, lo son sólo para los ingredientes que caracterizan al producto, (como en el Codex) o para todos los ingredientes, salvo los de baja participación como se indica en la sección 4.2.2.4.2. Rich Products respetuosamente se opone al etiquetado cuantitativo obligatorio de ingredientes, dado que tal requisito revelaría la formulación de productos considerada como secreto comercial o información confidencial.</p>	
	<p>ANIERM</p> <p>Eliminar este punto de la NOM</p>	<p>ANIERM</p> <p>Resulta complicado para los importadores el conseguir toda esta información al momento de la importación o para los fabricantes nacionales, asimismo, para el consumidor resulta irrelevante el tener esta información al momento de su compra. No afectaría su eliminación, debido que la esencia de las normas es garantizar la seguridad del usuario, misma que seguiría sustentada aun eliminando este punto.</p>	
		<p>LALA</p> <p>Se solicita la eliminación del numeral 4.2.2.4 por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Va en contra del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. <p>Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.</p>	

		<p>La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.</p> <p>No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entre al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.</p> <p>2. Aun y cuando se incorporen estos incisos no existe forma de verificar la veracidad de la información actualmente. Ej. Cantidad de fresa en un yogurt para beber. No hay métodos que puedan verificar este punto.</p>	
	<p>PARALELO 20</p> <p>4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida alcohólica preenvasada que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento mismo (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente:</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción</p>	

	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita postergar la aplicación obligatoria de esta disposición, hasta haber creado un documento que establezca los lineamientos para la correcta implementación de la declaración cuantitativa de ingredientes y que permita homologar los criterios para su aplicación y verificación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción</p> <p>4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, podrá declararse, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, el porcentaje del ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo a los ingredientes compuestos o clases de ingredientes), cuando dicho ingrediente:</p> <p>Antes de implementar de forma obligatoria la aplicación de la DCI es importante crear lineamientos claros para su aplicación.</p> <p>Específicamente, ¿qué debemos entender en este inciso?</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Tales declaraciones no se requieren cuando</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Dichos lineamientos deberán considerar, excepciones para aquellos productos que poseen una norma particular que establezca especificaciones de identidad, pues existen productos que deben cumplir con parámetros específicos de composición, para poder adoptar cierta denominación comercial. (v.g. Jamones, Chocolate, Chocolate con leche, etc). Para tal caso se propone la siguiente redacción:</p> <p>a) La declaración cuantitativa de ingredientes (DCI), no será aplicable a aquellos alimentos o bebidas no alcohólicas que posean especificaciones particulares de composición, establecidas en ordenamientos legales aplicables.</p> <p>b) Los requerimientos para la DCI no serán aplicables a aquellos componentes presentes en los alimentos que han sido agregados intencionalmente a través de alguno de sus ingredientes. (v.g. cafeína, extractos ricos en antioxidantes, etc.)</p> <p>Del mismo modo existen consideraciones importantes que deben ser resueltas antes de la implementación general y obligatoria de esta disposición, tal es el caso de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de aquellos productos no regulados, cual será el criterio para validar la veracidad de la declaración porcentual, ya que al día de hoy México no cuenta con metodologías aplicables para la cuantificación de componentes específicos. 2. Proporcionar demasiada información a través de los empaques pone en riesgo la confidencialidad de las formulaciones, que inclusive puede atentar contra la salud del consumidor, al generarse productos "pirata" elaborados por terceros sin los debidos cuidados sanitarios. <p>Se pudiera generar también una competencia desleal con base a descalificativos referentes a los perfiles de diseño de productos competidores.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>3. Es necesario establecer criterios claros para la interpretación de estas disposiciones y evitar discrecionalidades en la aplicación y verificación de las mismas.</p> <p>Se sugiere revisar, documentos vigentes, en regulaciones particulares que han apoyado a la interpretación y aplicación conveniente a la DCI, III/5260-rev5/98-EN, General guidelines for implementing the principle of Quantitative Ingredients Declaration (QUID) – Article 7 of Directive 79/112/EEC as amended by Directive 97/4/EC. (Directrices Generales para la Implementación del Principio de Declaración Cuantitativa de Ingredientes, Comunidad Europea). Disponible en: http://ec.europa.eu/food/fs/fl/fl02_en.pdf Corrección a la redacción, por omisión del “no” en bebida no alcohólica.</p> <p>El sentido original del Codex es declarar aquel ingrediente del cual se hace énfasis en el etiquetado o nombre del producto, sin embargo, la redacción propuesta en este documento hace pensar que se debe indicar el porcentaje de cada uno de los ingredientes en el momento de la elaboración, lo cual implica hacer una revelación de la totalidad de la fórmula, lo cual es un atentado en contra de la autoría intelectual de cada una de las empresas que formulan alimentos, además de propiciar una competencia injusta entre los actores del mercado, y eliminar la diversidad y caracterización propia de las marcas de productos elegibles en éste.</p> <p>Así mismo se solicita referirse a las “categorías de ingredientes” como clases de ingredientes, tal cual se denominan en el numeral 4.2.2.1.6 (Tabla 1), del presente ordenamiento.</p> <p>Tal como se indica en los comentarios al numeral 4.2.2.4.</p> <p>Utilizar la terminología familiar en el ámbito nacional.</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>ANIAME Se sugiere eliminar este punto y sólo mantener el etiquetado cualitativo en orden decreciente de ingredientes.</p>	<p>ANIAME Las fórmulas para las compañías son totalmente confidenciales. Los ingredientes que son enfatizados en las etiquetas son en ocasiones únicos y diferenciadores en la categoría, no consideramos correcto el tener que indicar el contenido del ingrediente de forma porcentual ya que equivaldría a abrir nuestra fórmula. Se le puede otorgar a la autoridad la fórmula de forma cuantitativa - en caso de requerirse - de acuerdo a la Ley General de Salud pero no consideramos que deba aparecer en las etiquetas.</p>	
		<p>CANAMI 4.2.2.4. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes, su redacción resulta confusa, induciendo la discrecionalidad para su implementación, no existe un esquema claro de cómo se puede evaluar sin afectar el secreto industrial. Adicionalmente, este requisito no aparece en las disposiciones de los principales países con los que se mantiene intercambio comercial, para los productos importados no existe modo de verificar la veracidad de su declaración, por lo que resulta una disposición discriminatoria, que generará costos innecesarios a la industria establecida en México.</p>	
	<p>LICONSA 4.2.2.4. Declaración cuantitativa de los ingredientes 4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasada que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de ingrediente con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado de cada uno, (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes). Se declarará los ingrediente cuando: (a) es enfatizado en la etiqueta como presente por medio de palabras o imágenes o graficos (b) no figure en el nombre o denominación del alimento el ingrediente principal que caracteriza al mismo y los consumidores asuman su presencia. (la omisión de ingredientes induce a engaño o error a los consumidores ver numeral 4.1.1)</p>	<p>LICONSA No es claro el punto, se sugiere realizar cambios en la redacción y corregir la siguiente palabra. Dice bebida alcohólica Debe decir bebida no alcohólica Incluir la palabra denominación en el inciso (b)</p>	

	<p>CANACINTRA Eliminar numeral</p>	<p>CANACINTRA Solicitamos eliminar esta disposición. La incorporación de este nuevo requerimiento es de una gran envergadura económica y técnica para el Sector Productivo, ya que implica el diseño e implementación de herramientas para la determinación y validación de los % que se declaren. Involucra el desarrollo de etiquetas sustancialmente diferentes a las que nos requiere nuestro principal socio comercial (Estados Unidos), lo que nos aleja de la posibilidad de lograr un etiquetado que nos permita comercializar en ambos países. Adicionalmente, la terminología empleada como “mezcla”, “combinación”, “insumo” “revelaciones”, etc., al no definirse puntualmente genera confusión, interpretaciones erróneas, y por tanto discrecionalidad. Por otro lado, este Proyecto de NOM no describe la metodología que las Autoridades respectivas, utilizarán para comprobar su veracidad. Por las razones expuestas y reiterando que no es un requisito adoptado por los EUA, que se comprueba con la información del Anexo 10, solicitamos se elimine de este Proyecto de NOM. (Anexo 10)</p>	
		<p>COMECARNE Se solicita su eliminación por las siguientes razones: 1. Va en contra del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.</p>	

	<p>No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.</p> <p>Tomando en consideración que ya se declararan los ingredientes compuestos mayores al 5%.</p> <p>Es obligatoria la declaración de aditivos y la mayoría de los mismos se pueden cuantificar por métodos químicos.</p> <p>Si adicionalmente se obliga a declarar cuantitativamente los ingredientes entonces se abriría casi el 90% de la fórmula.</p> <p>Esta información queda abierta no solo para los consumidores sino para la competencia.</p> <p>2. Aun y cuando se incorporen estos incisos no existe forma de verificar la veracidad de la información actualmente.</p> <p>Ej. Cantidad de fresa en un yoghurt para beber. No hay métodos que puedan verificar este punto.</p> <p>Cantidad de una especie cárnica dentro de un producto con mezcla de especies cárnicas. Si se puede determinar las especies presentes en un producto, pero no su cantidad.</p> <p>3. No se podría aplicar el ART 94 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Es importante contar con los métodos para su evaluación de los datos tanto para los productos nacionales como para los importados .</p> <p>4. Actualmente los mayores socios comerciales de México no utilizan el etiquetado cuantitativo de ingredientes lo cual pudiera significar una desventaja para los productos mexicanos que se comercializan con la misma etiqueta en países que no están aplicando este apartado del Codex presentando una competencia dispereja.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>CNA</p> <p>Etiquetado cuantitativo de los ingredientes</p> <p>4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente:</p> <p>es enfatizado en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o no figura en el nombre del alimento, es esencial para caracterizar al alimento, y los consumidores asuman su presencia en el alimento si la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes fuera a engañar o llevar a error a los consumidores.</p> <p>Tales revelaciones no se requieren cuando:</p> <p>el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.4.1 (a):</p> <p>La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p> <p>La referencia no conducirá a error o engañará, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.</p> <p>4.2.2.4.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p>	<p>CNA</p> <p>La redacción es confusa y es necesario aclararla ya que al no establecer lineamientos claros y de aplicación sencilla, se tendrían diversas interpretaciones por parte de la industria al momento de su implementación y por parte de la autoridad al verificar su cumplimiento.</p> <p>En particular, la frase “de cada ingrediente” que aparece en el primer párrafo del numeral 4.2.2.4.1 y en el segundo párrafo del numeral 4.2.2.4.2 puede dar pie a interpretar la obligatoriedad de declarar los porcentajes de todos los ingredientes, contraviniendo el Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>El porcentaje de insumo, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.</p> <p>Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.</p> <p>Cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en la etiqueta exceden el 100%, el porcentaje puede ser remplazado por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g de producto terminado.</p>		
	<p>CONMEXICO</p> <p>En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasada que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente:</p> <p>“Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>“La referencia no debe conducir a error o engañará o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento (en el país en que se comercializa), porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares”</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Error de redacción.</p> <p>Solicitamos se desarrollen criterios para evitar la discrecionalidad en el presente inciso. Así mismo, quisieramos que se trabajara en la traducción de los textos de Codex ya que en ocasiones no reflejan lo que se adoptó en las reuniones.</p> <p>La verificación de este punto es muy compleja y en ocasiones imposible, adicionalmente la LFMYN señala que toda norma debe ser verificable.</p> <p>Existen productos que ya tienen normas específicas para denorminarlos de cierta manera, por lo que se tendría que incluir una excepción para este tipo de productos. (Normas de leche, jugos, jamón, chocolates, etc).</p> <p>Por ejemplo: determinación de fruta en yogurt bebible.</p> <p>Solicitamos se ajuste la redacción por un error en la traducción de los textos originales en el idioma inglés.</p> <p>Solicitamos la siguiente redacción para su mejor entendimiento:</p> <p>Eliminar “en el país que se comercializa” porque debe ser en la República Mexicana.</p> <p>Según LFMyN no se puede colocar nada que no se pueda medir, que sea verificable, queremos saber cómo concuerda este inciso con lo anterior.</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-CANILEC</p> <p>-PARALELO 20</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-LICONSA</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>Proceden los cambios de redacción para quedar en los siguientes términos:</p> <p>4.2.2.3 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes</p> <p>4.2.2.3.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje del ingrediente, con respecto al peso o al volumen que corresponda del ingrediente, al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando este ingrediente:</p> <p>(a) se enfatiza en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o</p> <p>(b) no figura en el nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasados y es esencial para caracterizar al mismo, ya que los consumidores asumen su presencia en el producto preenvasado y la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes engaña o lleva a error al consumidor.</p>

	<p>CANILEC</p> <p>“En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de ingrediente , con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes1), cuando el ingrediente:”</p> <p>a) Se enfatiza en la etiqueta como presente por medio de palabras, imágenes o gráficos; o</p> <p>(b) no está incluido en la denominación del producto y es esencial para caracterizarlo y los consumidores del país donde se vende esperan que esté presente en el mismo y la omisión de la declaración cuantitativa del ingrediente podría confundir o engañar al consumidor.</p> <p>Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades con el propósito de impartir sabor y/o aroma;</p> <p>d) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes, no implicará por sí misma, el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si:</p> <p>Esa referencia no induce a error o engaño, o no es probable que genere una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento, porque la variación en la cantidad del ingrediente entre productos no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares</p>	<p>CANILEC</p> <p>En concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007</p> <p>En concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007.</p> <p>En concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007</p> <p>En concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007.</p>	<p>Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades con el propósito de impartir sabor y/o aroma;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.3.1 (a):</p> <p>(d) La referencia en el nombre del alimento, ingrediente o categoría de ingredientes enfatizados en la etiqueta no requiera una declaración cuantitativa si es que:</p> <p>La referencia al ingrediente enfatizado no conduce a error o engaño, o crea una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, porque la variación en la cantidad del ingrediente o ingredientes entre productos no es necesaria para caracterizar al mismo o distinguirlo de similares.</p>
	<p>PARALELO 20</p> <p>a) no figura en el nombre del alimento o bebida alcohólica preenvasada, es esencial para caracterizar al alimento mismo, y los consumidores asuman su presencia en el alimento producto preenvasado si la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes fuera a engañar o llevar a error a los consumidores.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción</p> <p>Homologar la terminología de todo el documento</p>	

	<p>La referencia no conducirá conduzca a error o engañará engañe, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento o bebida alcohólica preenvasada en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos preenvasados de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento mismo o distinguirlo de alimentos similares.</p> <p>d) La referencia en el nombre del alimento producto preenvasado, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p>		
	<p>CONCAMIN Tales declaraciones no se requieren cuando</p> <p>a) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades con el propósito de impartir sabor y o aroma</p> <p>b) La referencia en el nombre del alimento a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes, no implicara por si misma el requerir una declaración cuantitativa de ingrediente si:</p>	<p>CONCAMIN Se propone la redacción del punto, tomando en cuenta la correcta interpretación de lo establecido en el Codex Alimentarius en concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007.</p>	
	<p>LICONSA Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.4.1(a):</p> <p>(d) La referencia al nombre del alimento, ingrediente o categoría de ingredientes, enfatizados en la etiqueta no requerira una declaración cuantitativa si es que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La referencia al ingrediente no conduzca a error o engaño al consumidor. - No cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento. 	<p>LICONSA Cambiar la palabra revelaciones por declaraciones Propuesta de redacción del inciso (d)</p>	

	<p>KRAFT FOODS</p> <p>d) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o clases de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p> <p>La referencia no inducirá a error o engañará, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>La interpretación de este numeral debe ser clara dado que ¿qué pasará con alimentos compuestos, o preparados, bajo nombres genéricos, alusivos a dichos platillos v.g. mole, pozole, Sopa de verduras, pizza de cuatro quesos, pizza mexicana, burrito norteño, té cháí, licuado de frutas y cereales, etc.?</p> <p>¿Cuál es el parámetro de medición de la probabilidad de que se cree una impresión errónea?</p>	
	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>e) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que:</p> <p>La referencia no conducirá a error o engañará, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.</p>	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p>	
	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere que la parte que dice “pequeñas cantidades” sea sustituida por el valor en porcentaje que se considere pertinente, pues en la manera que esta redactado, genera incertidumbre jurídica, al ser un criterio subjetivo que impide delimitar una cantidad concreta.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se considera que no procede por desapegarse a la redacción del Codex y porque la alternativa propuesta “que se considere pertinente” tampoco genera mayor certidumbre jurídica sobre el particular</p>

	<p>CONCAMIN Esa referencia no induce a error o engaño o no es probable que genere una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento porque la variación en la cantidad en el alimento del ingrediente entre productos no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguir de alimentos similares. Se exceptúan de este apartado a aquellos productos que dependen de materias primas variables, bajo condiciones de mercado, precios u otras condiciones bajo las cuales no es posible determinar previamente la composición exacta de la mezcla.</p>	<p>CONCAMIN Se propone la redacción del punto, tomando en cuenta la correcta interpretación de lo establecido en el Codex Alimentarius en concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007 En el caso del aceite puro, no hay problema con lo establecido en este punto. Sin embargo, para el caso del “aceite comestible vegetal” es muy complicado porque la mayor parte se importa y se depende de las condiciones del mercado, de las materias primas, de los precios, hasta del clima, etc. Las etiquetas obedecen a las consideraciones establecidas en la NMX, misma que establece algunas consideraciones dado que al mandar a hacer las etiquetas de forma previa, no se puede especificar cual es el contenido de materias y mucho menos las cantidades. Esta la NMX- F223 – SCFI – 2005, Alimentos- aceite vegetal comestible – especificaciones, donde se especifica este punto, pero referencia el etiquetado a la NOM 051, por lo cual es importante realizar el ajuste.</p>	<p>CONCAMIN Se considera que no procede por desapegarse de la redacción de Codex y porque no es factible que una norma general de etiquetado establezca excepciones por condiciones variables de costos del mercado, porque cómo se ha indicado antes no se establecerían condiciones objetivas para verificar lo anterior y no es tarea de la autoridad conocer las particularidades de costo de cada mercado.</p>
	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA 4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente: a) Corresponda a frutas, verduras, nueces o semillas y granos enteros. es enfatizado en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; (RECORRER NUMERACION SUCESIVA).</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Las frutas, verduras, nueces o semillas, y granos enteros son alimentos que proveen un aporte significativo de micronutrientes y fibra. Se ha recomendado el consumo de estos grupos de alimentos para mejorar el perfil nutrimental de la dieta [WHO, Diet, nutrition and the prevention of chronic diseases. Report of the WHO/FAO Joint Expert Consultation, in WHO Technical Report Series 2003: Geneve], por lo que es necesario promover su consumo en la población. Incluir dichos grupos de alimentos en la lista de ingredientes servirá para mantener informado al consumidor.</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA No procede incorporar el inciso a) que se propone por no corresponder al objetivo del numeral 4.2.2.4.1, el promover el consumo de determinados productos, si no exigir que se declaren aquellos ingredientes sobre los que se hace énfasis en el etiquetado o nombre del producto para que el consumidor cuente con información más detallada.</p>
	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN d) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos de cambiar la textura pudiendo engañar o llevar a error a los consumidores y cuando en exceso pueda causar daños a la salud si es ingerido en varios de los alimentos consumidos en la dieta diaria;</p>	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p>	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN Se considera que no procede por desapegarse a la redacción del Codex y porque la alternativa se aleja del objetivo de este numeral, que no busca regular ni cambios en las texturas, ni excesos en el consumo que causen daños a la salud</p>

<p>4.2.2.4.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p> <p>El porcentaje de insumo, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.</p> <p>Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.</p> <p>Cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en la etiqueta exceden el 100%, el porcentaje puede ser remplazado por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g de producto terminado.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>4.2.2.4.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto preenvasado como un porcentaje numérico.</p> <p>El porcentaje de insumo, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento producto preenvasado, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente. Para alimentos productos preenvasados que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Homologar la terminología de todo el documento</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Proceden las correcciones al numeral 4.2.2.4.2 para quedar en los siguientes términos:</p> <p>4.2.2.3.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.3.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p> <p>El porcentaje del ingrediente, por peso o volumen, según corresponda, se declarará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que enfatizan el ingrediente particular, o al lado del nombre común o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, o adyacente al ingrediente que corresponda en la lista de ingredientes. Se declarará como un porcentaje mínimo cuando el énfasis sea sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis sea sobre el bajo nivel del ingrediente.</p> <p>Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación con el producto terminado</p>
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>4.2.2.4.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1, será declarada en la etiqueta del producto cercana a las palabras, imágenes o gráficos que destaquen el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente al ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes, como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Eliminar, la referencia al porcentaje del insumo, dado que ya queda especificada en el numeral 4.2.2.4.1 "... el porcentaje del ingrediente al momento de la elaboración del alimento..."</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>No es claro porque resulta necesario desapegarse del texto Codex si no es para clarificar la redacción.</p>

	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.2.4.2 La información requerida en la sección 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto como porcentaje numérico.</p> <p>El porcentaje del ingrediente, por peso o volumen, según corresponda, se declarará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que enfatizan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente al ingrediente que corresponda en la lista de ingredientes. Se declarará como un porcentaje mínimo cuando el énfasis sea sobre la presencia del ingrediente y como un porcentaje máximo cuando el énfasis sea sobre el bajo nivel del ingrediente.</p> <p>Para los productos alimenticios que han perdido la humedad después del calor o el otro tratamiento, el porcentaje (por peso o por el volumen) corresponderá a la cantidad de los ingredientes usados, relacionado con el producto final.</p> <p>Cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en el etiquetado excede de 100%, el porcentaje se puede sustituir por la declaración del peso de los ingredientes usados para preparar 100g del producto final.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Corrección de redacción</p> <p>Se propone la redacción del punto, tomando en cuenta la correcta interpretación de lo establecido en el Codex Alimentarius en concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007</p> <p>Eliminar dado que no está en la propuesta firmada por México:</p> <p>(Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 [Pie de página nota explicativa]),</p>	<p>-CONCAMIN</p> <p>-INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p> <p>-UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>-CANILEC</p> <p>-HERSHEYS</p> <p>Procede la eliminación del último párrafo porque no es entendible, si bien implica desapegarse al texto Codex.</p>
		<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p> <p>Debería especificar cuándo y cómo se puede exceder el 100% del ingrediente o suma de ingredientes, ya que no queda claro.</p>	
	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Es conveniente esclarecer el método de determinación de porcentajes y peso de ingredientes a declarar en la etiqueta. En este aspecto el punto 4.2.2.4.2 indica de manera poco entendible sobre el excedente de ingredientes en una declaración del 100% con respecto a la cantidad utilizada para preparar 100 g. del producto.</p>	

	<p>CANILEC</p> <p>Se solicita a la Autoridad nos indique “cómo se va a medir” este punto y las tolerancias al respecto.</p> <p>“El porcentaje del ingrediente, por peso o volumen, según corresponda, se declarará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que enfaticen el ingrediente particular, o al lado del nombre común o denominación del alimento, o adyacente al ingrediente que corresponda en la lista de ingredientes. Se declarará como un porcentaje mínimo cuando el énfasis sea sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis sea sobre el bajo nivel del ingrediente.”</p> <p>Para alimentos que han perdido humedad luego de algún tratamiento térmico u otros, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente usado, en relación con el producto terminado.</p> <p>1 Nota explicativa respecto a la categoría de ingredientes: para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, “Categoría de ingredientes”, significa el término genérico que se refiere al nombre de la clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre</p> <p>Se solicita la ELIMINACION de este párrafo dado que no esta en la propuesta firmada por México.</p>	<p>CANILEC</p> <p>En concordancia con la postura firmada por la Delegación Mexicana para el Comité Codex de Etiquetado en Noviembre 2007</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>HERSHEYS</p> <p>4.2.2.4.2 La información requerida en el numeral 4.2.2.4.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p>	<p>HERSHEYS</p> <p>Se añade para especificar de que forma se declarará el punto anterior.</p>	
<p>4.2.3 Contenido neto y masa drenada</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>COMECARNE</p> <p>4.2.3 Contenido neto y masa drenada</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido, contenido neto y la masa drenada según aplique en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>COMECARNE</p> <p>La NOM-030-SCFI-2006 permite el uso de contenido ó contenido neto ó la masa drenada según aplique al tipo de alimento.</p>	<p>-COMECARNE</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-KELLOGG</p> <p>Procede la corrección solicitada a ese numeral para quedar en los términos siguientes:</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente e que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Cambio de redacción</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Para mayor claridad en el numeral</p>	

	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias). También debe considerarse que México es uno de los países que suscriben el Sistema Internacional de Unidades y, por tanto, debe respetarse este Sistema.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>Se consiera que la adición no procede toda vez que la NOM-030-SCFI-recoge las especificaciones contenidas en el Sistema Internacional de Unidades de Medida y dicha mención resulta innecesaria.</p>
	<p>PROFECO</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>PROFECO</p> <p>Completar la nomenclatura de la NOM-030-SCFI-2006</p>	<p>PROFECO</p> <p>-LALA -KRAFT FOODS -ANPRAC -COFOCALEC -CANILEC -KELLOGG</p>
	<p>LALA</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>LALA</p> <p>Se solicita el siguiente cambio de redacción</p>	<p>Procede la corrección solicitada a ese numeral para quedar en los términos siguientes:</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se propone la redacción siguiente:</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y la masa drenada, cuando aplique, en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Clarificar y facilitar el entendimiento de la redacción.</p>	

	<p>ANPRAC</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Mayor claridad.</p>	
	<p>COFOCALEC</p> <p>4.2.3 Contenido neto y masa drenada</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido, contenido neto y la masa drenada, de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI-2006 y, según aplique, en unidades del Sistema General de Unidades de Medida, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias)</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>En concordancia con los puntos 3.1, 4.1 y 4.4 de la norma oficial mexicana NOM-030-SCFI-2006.</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias)</p>	<p>CANILEC</p> <p>Propuesta de redacción</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>4.2.3.1 Debe declararse el contenido neto y cuando aplique, la masa drenada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida de conformidad a lo que establece la NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras unidades (véase Referencias).</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Para mayor claridad en el numeral</p>	

<p>4.2.4 Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>CANILEC</p> <p>4.2.4 Nombre o razón social y domicilio fiscal.</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Propuesta de redacción</p>	<p>RESPUESTA A COMENTARIO 4.2.4, 4.2.4.1 y 4.2.4.2</p> <p>-CANILEC</p> <p>-KELLOGG</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-LALA</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>-ARCOR SAIC</p> <p>Se incorporó el término “nombre” para incluir a “aquellos” productores que son personas físicas que elaboran alimentos o bebidas no alcohólicas, objeto de la regulación de esta NOM, pudiendo también declararse la razón social y domicilio como actualmente establece la NOM 051 vigente.</p> <p>En general se entiende que sea un producto de elaboración nacional o extranjera debe declararse el nombre de la persona que se responsabiliza por el producto, sea porque lo elabora para expenderlo directamente o porque encargó su elaboración a alguien distinto. Es por ello que se introducen los datos de contacto del responsable del producto con el que el consumidor o la autoridad correspondiente puede ponerse en contacto, en caso de duda o queja específica.</p>
<p>4.2.4.2. Para productos preenvasados importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>4.2.4 Nombre o razón social y domicilio fiscal.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Por claridad y para evitar confusión con “denominación” del producto.</p>	<p>Por otro lado se corrigen los datos relativos al domicilio para quedar en los siguientes términos:</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>De acuerdo al Criterio extraído de Criterios de Aplicación de Normas oficiales mexicanas de aplicación comercial.</p>	<p>4.2.4.2. Para productos preenvasados importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto. Esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto.</p>

	<p>LALA</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>LALA</p> <p>Propuesta de redacción considerando los criterios de aplicación comercial de la NOM</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.4 Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados la información sobre el fabricante del producto debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Se solicita corregir el segundo párrafo como se propone, ya que de lo contrario el texto se refiere a una información que necesariamente debe ser incluida en la etiqueta.</p>	
	<p>ARCOR SAIC</p> <p>4.2.4 Denominación o razón social y domicilio fiscal.</p> <p>4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa más no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p>	<p>ARCOR SAIC</p> <p>No alcanzamos a comprender la diferencia entre "nombre" y "razón social". A los fines legales, lo que corresponde indicar es la razón social. Recomendamos revisar esto y evaluar la posibilidad de eliminar "nombre"</p>	

	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>4.2.4.1 – Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales, debe indicarse en el producto, el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal completo del responsable del producto.</p> <p>Se entiende como responsable del producto, la persona física o la moral ubicada en territorio nacional que asuma frente al consumidor la responsabilidad del producto.</p> <p>4.2.4.2</p> <p>Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de importación, debe indicarse en el producto el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, independientemente de la persona física o moral que realice la importación del mismo.</p> <p>Se entiende como responsable del producto de importación, la persona física o la moral ubicada en territorio nacional que asuma frente al consumidor la responsabilidad del producto.</p> <p>Lo anterior, con el fin de brindar seguridad al consumidor mexicano de que en su país, tiene residencia la persona física o moral que se hará responsable de atender cualquier asunto relacionado con el producto en cuestión</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>De acuerdo al texto propuesto en el Proyecto de Norma entendemos que los productos nacionales deberán contener en su etiqueta el nombre o denominación social del responsable del producto, mientras que en el caso de productos preenvasados importados debe señalarse los datos del importador.</p> <p>Lo anterior evidencia un trato discriminatorio para los productos de importación en relación con los productos nacionales.</p> <p>La problemática también consiste en que obliga al productor de productos que se van a exportar a México a imprimir en los productos preenvasados el nombre del importador, es decir en el caso de que se tengan varios clientes mexicanos tendría que tener envases impresos con distintos clientes que van a importar el producto encareciendo de manera importante la impresión de los envases al obligarlo a tener un inventario muy grande con distintas etiquetas del importador, en lugar de que se permita que se ponga en nombre del responsable.</p> <p>Creemos que bajo la problemática descrita se provocan injustificadamente costos adicionales por la impresión de los envases que se destinaron a la exportación a México al obligar al exportador a tener inventarios por cada uno de sus clientes mexicanos que van a importar los productos, lo que genera sin lugar a dudas un trato diferenciado entre el producto nacional en relación con el importado.</p> <p>También es relevante señalar que el colocar los datos del importador del producto en una etiqueta que será colocada en el producto ya despachado, pero previo a su venta tiene el riesgo natural de que esa etiqueta se desprenda y extravíe previo a su venta.</p> <p>Consideramos que si las disposiciones en cuestión, son redactadas de la manera descrita en “la sección de cambio propuesto”, no se brindará un trato preferencial a los productos nacionales en relación con los importados, pues será suficiente con que ambos productos proporcionen al consumidor de éstos, los datos relativos al responsable en México del producto en cuestión.</p> <p>Así, se evita que nuestro país, viole de manera flagrante el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito por nuestro país, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994</p>	<p>RESPUESTA A COMENTARIO 4.2.4, 4.2.4.1 y 4.2.4.2</p> <p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>-CANACO JUAREZ</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>En relación a que el proyecto de NOM establece que los productos nacionales deben contener en su etiqueta el nombre o denominación social del responsable del producto, mientras que en el caso de los productos preenvasados importados deben señalarse los datos del importador, conviene recordar que el numeral 3.35 establece la siguiente definición: “Responsable del producto. Persona física o moral que importe o elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero”, lo que incluye la obligación de proporcionar nombre y domicilio a productores nacionales como a importadores, razón por la cual el párrafo sugerido queda cubierto con la definición y aclaración que le antecede.</p> <p>No obstante la aclaración anterior, es de destacarse que el párrafo relativo a los productos importados y a la obligación de proporcionar sus datos a la Secretaría de Economía, se considera que procede eliminar dicho párrafo para eliminar confusión respecto de un posible trato discriminatorio, ya que dicho registro puede realizarse con independencia de lo establecido en la presente norma por tratarse a un régimen distinto del etiquetado</p> <p>La intención de este numeral que ha estado vigente desde hace 12 años no es imponer una práctica discriminatoria exclusiva para importadores, sino reglas claras de etiquetado para los responsables del producto.</p> <p>De acuerdo con la definición de “responsable del producto” y lo dispuesto en el numeral 4.2.4.1. se considera innecesario repetirlo para el numeral 4.2.4.2 para los productos importados, ya que queda de manifiesto que con independencia del origen del producto, esta información debe ser proporcionada por el responsable del producto, quien asume responsabilidad ante el consumidor acerca del producto.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>CANACO JUAREZ</p> <p>“4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales, debe indicarse en el producto, el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal completo del responsable del producto.</p> <p>Se entiende como responsable del producto, la persona física o la moral ubicada en territorio nacional que asuma frente al consumidor la responsabilidad del producto.”</p> <p>“4.2.4.2 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de importación, debe indicarse en el producto el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, independientemente de la persona física o moral que realice la importación del mismo.</p> <p>Se entiende como responsable del producto de importación, la persona física o la moral ubicada en territorio nacional que asuma frente al consumidor la responsabilidad del producto.</p> <p>Lo anterior, con el fin de brindarle seguridad al consumidor mexicano de que en su país, tiene residencia la persona física o moral que se hará responsable de atender cualquier asunto relacionado con el producto en cuestión.”</p>	<p>CANACO JUAREZ</p> <p>Trato discriminatorio en materia de etiquetado en productos de importación, en relación con los productos nacionales, de acuerdo a lo que a continuación se señala:</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p> <p>PROBLEMÁTICA</p> <p>Primeramente, tratándose de productos nacionales, basta con que se señale el nombre del responsable del producto, mientras que en el caso de productos preenvasados importados debe indicarse los datos generales del importador.</p> <p>Es decir se evidencia un trato discriminatorio para los productos de importación en relación con los productos nacionales.</p> <p>La problemática también consiste en que obliga al productor de productos que se van a exportar a México a imprimir en los productos preenvasados el nombre del importador, es decir en el caso de que se tengan varios clientes mexicanos tendría que tener envases impresos con distintos clientes que van a importar el producto encareciendo de manera importante la impresión de los envases al obligarlo a tener un inventario muy grande con distintas etiquetas del importador, en lugar de que se permita que se ponga en nombre del responsable.</p> <p>OPINION</p> <p>En nuestro punto de vista, de aplicarse lo dispuesto en el proyecto de la NOM-051, concretamente en las reglas 4.2.4.1 y 4.2.4.2 en el sentido de que el importador tenga la obligación de imprimir en los productos preenvasados el nombre de cada importador, mientras que en el caso de productos nacionales sí se permite imprimir el nombre del responsable del productor nacional, lo anterior genera una situación discriminatoria para los productos de importación y eleva injustificadamente el costo de la impresión de los envases que se destinaran a la exportación a México al obligar al exportador a tener inventarios por cada uno de sus clientes mexicanos que van a importar los productos, lo que genera sin lugar a dudas un trato diferenciado entre el producto nacional en relación con el importado.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>Ahora bien, colocar los datos del importador del producto en una etiqueta que será colocada en el producto ya despachado, pero previo a su venta tiene el riesgo natural de que esa etiqueta se desprenda y extravíe previo a su venta.</p> <p>De ser así, es decir, si se extravía la etiqueta que contiene los datos del importador del producto, sería una violación grave a la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, puesto que parecería que los datos del importador no fueron brindados al consumidor, lo cual generaría consecuencias graves como por ejemplo la determinación de créditos fiscales y multas a cargo del importador.</p> <p>No puede pasar por desapercibido que la verdadera intención de la Secretaría de Economía, al señalar que los datos del importador pueden ser plasmados en el producto con posterioridad a su despacho aduanero, pero antes de la venta, es brindar al consumidor el nombre de una empresa a la cual puede hacer responsable de cualquier cuestión relacionada con el producto.</p> <p>De la simple lectura que se realice a las disposiciones transcritas, se desprende un trato distintivo injustificado para los productos de origen extranjero, puesto que la etiqueta de los productos nacionales puede ostentar el nombre o denominación social y el domicilio fiscal del responsable de su fabricación; mientras que el producto importado deberá ostentar el nombre o razón social del importador, teniendo la obligación de estar proporcionando información sobre el responsable del producto a la Secretaría de Economía a solicitud de ésta.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC), suscrito por México, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, y que es uno de los anexos al acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio (OMC), dicha disposición resulta por demás violatoria de las convenciones internacionales que al respecto ha adoptado México.</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>En efecto, uno de los puntos medulares del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en el cual los miembros de la Organización Mundial de Comercio establecen las bases para la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio consistentes en reglamentos técnicos y normas, precisan que ninguno de los países miembros podrán brindar tratamientos preferenciales a productos nacionales en relación con productos extranjeros, situación que de ninguna manera se respeta en el caso que nos ocupa.</p> <p>Con el fin de brindar mayor claridad, a continuación se transcribe el punto número 2.1, del acuerdo en mención, relativo la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, el cual establece lo siguiente:</p> <p>“REGLAMENTOS TECNICOS Y NORMAS</p> <p>Artículo 2</p> <p>Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central</p> <p>Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:</p> <p>2.1. Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país...”</p> <p>De la lectura a la disposición anterior, se desprende que ninguno de los países miembros podrá dar trato preferencial a sus productos nacionales, en relación con los productos importados que tengan origen en cualquier otro país miembro.</p> <p>Sin embargo, como ya se señaló con anterioridad, en este caso sí existe un trato distintivo injustificado para los productos de origen extranjero, puesto que la etiqueta de los productos nacionales puede ostentar el nombre o denominación social y el domicilio fiscal del responsable de su fabricación; mientras que el producto importado deberá ostentar el nombre o razón social del importador, teniendo la obligación de brindar información a la Secretaría de Economía a solicitud de ésta.</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>Al respecto, de ninguna manera puede dejarse de lado, lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:</p> <p>“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”</p> <p>De la lectura que se realice al numeral transcrito, tenemos que los Tratados o Acuerdos celebrados por el Presidente de la República, serán ley suprema en nuestro país, razón por la cual la NOM-051, de ninguna manera puede dejar de respetar o dispuesto en el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, dando tratos preferenciales a productos nacionales.</p> <p>Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia que a continuación se invoca:</p> <p>TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.</p> <p>Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no solo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será la ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local.</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.</p> <p>Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.</p> <p>Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución federal, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, 9ª época, México, t. X, num. 192,867, P. LXXVII/1999, noviembre de 1999, p. 46</p> <p>Atendiendo a lo anterior, la redacción de los puntos 4.2.4.1 y 4.2.4.2 del Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, deberá ser modificada para que no se viole el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, pues sin duda alguna la redacción propuesta en el anteproyecto en cuestión, se está otorgando un trato preferencial a productos nacionales.</p> <p>Consideramos que si las disposiciones en cuestión, son redactadas de esa manera, no se brindará un trato preferencial a los productos nacionales en relación con los importados, pues será suficiente con que ambos productos proporcionen al consumidor de éstos, los datos relativos al responsable en México del producto en cuestión.</p> <p>Así, se evita que nuestro país, viole de manera flagrante el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito por nuestro país, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>KRAFT FOODS Eliminar 4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre. En el caso de productos preenvasados importados esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto y deberá ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p>	<p>KRAFT FOODS Resulta repetitivo con el numeral siguiente, 4.2.4.1 Se solicita conjuntar los numerales 4.2.4.1 y 4.2.4.2 en lo referente a productos importados con la finalidad de simplificar su interpretación. Resulta repetitivo dado que dentro de la definición de responsable del producto queda comprendido al importador a menos que la intención sea la inclusión de ambos</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos. 4.2.4.2. Para productos preenvasados importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA El segundo párrafo del numeral 4.2.4.1 establece que para productos importados, la información del responsable del producto debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador a solicitud de esta. Sin embargo, en el numeral 4.2.4.2 se establece que dicha información debe colocarse en la etiqueta, por lo que causa confusión del porque la Secretaría de Economía solicitara esta información, si esta debe estar ostentada en la etiqueta. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.4.2 se indica que la información puede incorporarse al producto preenvasado en el territorio nacional. El Codex en la norma de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) en el numeral 8.2.2 lo siguiente: “Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original.”. De acuerdo a lo que establece el presente numeral, esta es la única información que se permita en etiqueta complementaria, lo que estará contraviniendo en lo establecido en el CODEX y que podría convertirse en un obstáculo innecesario al comercio</p>	

	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.</p> <p>Para productos preenvasados importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>El segundo párrafo del numeral 4.2.4.1 establece que para productos importados, la información del responsable del producto debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador a solicitud de esta. Sin embargo, en el numeral 4.2.4.2 se establece que dicha información debe colocarse en la etiqueta, por lo que causa confusión del porque la Secretaría de Economía solicitara esta información, si esta debe estar ostentada en la etiqueta.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.4.2 se indica que la información puede incorporarse al producto preenvasado en el territorio nacional. El Codex en la norma de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) en el numeral 8.2.2 lo siguiente: "Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original.". De acuerdo a lo que establece el presente numeral, esta es la única información que se permita en etiqueta complementaria, lo que estará contraviniendo en lo establecido en el CODEX y que podría convertirse en un obstáculo innecesario al comercio.</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.4.2. Para productos preenvasados importados debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta esta información puede incorporarse al producto preenvasado en territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de la comercialización del producto.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Solicitamos corregir redacción.</p> <p>De acuerdo a la definición de "Responsable de Producto" y a lo dispuesto en el numeral 4.2.4.1, no es necesario repetirlo en este numeral.</p>	

<p>4.2.5 País de origen</p> <p>4.2.5.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte.</p>		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere sustituir la palabra "México", y utilizar en su lugar "Estados Unidos Mexicanos", en virtud de que es el nombre oficial del país.</p>	<p>-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Procede la corrección solicitada para quedar como sigue:</p>
	<p>PEPSICO</p> <p>4.2.5 País de origen</p> <p>4.2.5.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.</p>	<p>PEPSICO</p> <p>Solicitud soportada en las consideraciones del criterio de interpretación de la NOM-051-SCFI-1994. Dirección General de Normas.</p>	<p>4.2.5.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Se permite el uso de gentilicios y otros términos análogos, siempre y cuando sean precisos y no induzcan a error en cuanto al origen del producto. Por ejemplo: "Producto español", "Producto estadounidense", entre otros.</p>
	<p>PROFECO</p> <p>4.2.5 País de origen</p> <p>4.2.5.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", u otras análogas, seguida del país de origen del producto. Así mismo, dicho requisito podrá cumplirse mediante el uso de gentilicios tales como: "Producto Español", "Producto Estadounidense", "Producto Uruguayo", etc.</p>	<p>PROFECO</p> <p>1.- CRITERIO 003/97. COMITE DE INFORMACION COMERCIAL. Aprobado el 24 de marzo de 1997.</p> <p>2.- Of 312.02.98.247. Por: DGN Para: CACINTRA Fecha: 27/IV/98</p> <p>3.- numeral 9.2.5.1 de la NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.</p>	

	<p>ARCOR SAIC</p> <p>4.2.5 País de origen</p> <p>4.2.5.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen de los productos, por ejemplo: "Hecho en..."; "Producto de ..."; "Fabricado en ...", "Industria" u otras análogas, seguida del país de origen del producto, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte.</p>	<p>ARCOR SAIC</p> <p>Recomendamos la inclusión de la leyenda "Industria", muy usada y permitida por las reglamentaciones de numerosos países latinoamericanos. Si bien la norma indica "u otras análogas" a la hora de la fiscalización algunos funcionarios no toman la expresión "Industria ..." como análoga, por lo que recomendamos incluirla dentro de las leyendas alternativas explícitas.</p>	
<p>4.2.6 Identificación del lote</p> <p>4.2.6.1 Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.6.1 Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo, la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Solicitamos mantener esta disposición como se encuentra en la NOM-051 vigente, ya que esta ha permitido al industrial incorporar la identificación del lote con alternativas acorde al diseño de sus envases y etiquetas, sin perder el objetivo de asegurar su rastreabilidad.</p>	<p>-CANACINTRA</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>No es claro por qué resulta necesario hacer esta precisión, si dicha obligación deriva de la NOM 130-SSA1, razón por la que no procede el cambio solicitado.</p>
	<p>COFOCALEC</p> <p>4.2.6 Identificación del lote</p> <p>4.2.6.1 Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.</p> <p>4.2.6.1.1 No obstante el punto anterior, los alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico, deben cumplir con lo establecido en la NOM-130-SSA1-1995 (véase Referencias).</p>		
<p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p>		<p>CONMEXICO</p> <p>Tenemos problema con el tamaño de los empaques en este punto. Se solicita se establezcan excepciones. (ver punto 4.2.8.1)</p> <p>Genera costos y no siempre es factible que vaya precedido por dichas letras por las tecnologías que se tienen hoy en día.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se considera que dicha problemática queda atendida con la inclusión de la excepción del numera 4.2.8.1.</p>
		<p>HERSHEYS</p> <p>Se añade para especificar de qué forma se declarará el punto anterior.</p>	<p>HERSHEYS</p> <p>No es claro el comentario de lo que se añade.</p>

	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Solicitamos mantener esta disposición como se encuentra en la NOM-051 vigente, ya que esta ha permitido al industrial incorporar la identificación del lote con alternativas acorde al diseño de sus envases y etiquetas, sin perder el objetivo de asegurar su rastreabilidad.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>No es claro porqué el exigir que la información disponible para el consumidor, impide que la industria continúe incorporando la identificación del lote de distintas alternativas.</p>
	<p>COFOCALEC</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p>		<p>-COFOCALEC</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-AAGD</p> <p>El comentario no es claro porque establece lo mismo que indica el proyecto publicado a consulta pública.</p> <p>CONCAMIN</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Modificación de un error de letra</p>	
	<p>AAGD</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma que no se pueda borrar o quitar y permanente, <u>y</u> no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p> <p>4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".</p>	<p>AAGD</p> <p>Error en la escritura de "marcarse". La definción de indeleble es confusa, interpretadose que se permitirá el uso de etiquetas temporales (stickers) para la identificación del lote.</p>	

	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Conservar la redacción de la NOM-051 vigente:</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no debe ser alterada u ocultada de forma alguna.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>La responsabilidad de velar por la autenticidad de la información proporcionada como lote y fecha de caducidad, puede ser garantizada durante la cadena de suministro del fabricante, sin embargo, existe la posibilidad de adulteración por terceros ajenos al fabricante con fines ilícitos para la reventa o utilización en otros canales de distribución.</p> <p>Al día de hoy, las tecnologías empleadas en la manufactura de tintas "indelebles" no garantizan su total permanencia ni impiden el empleo de otras técnicas de adulteración. El cambio a otros sistemas de lotificación representa una gran inversión para las compañías de alimentos, además de que no todos los materiales de empaque son aptos o incluso resisten las condiciones para poder ser grabados bajo estas técnicas, ni los deja inmunes a la adulteración cuando ésta así se persigue.</p> <p>Ver comentarios de inclusión de un nuevo numeral en el espacio siguiente al numeral 4.2.7.3</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se considera que no procede, ya que la obligación de que el lote se marque de forma indeleble, de acuerdo con el numeral 4.6 de la Norma general del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados Codex Stan 1-1985 (Rev. 1-1991) que establece que "cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote".</p> <p>Considerando que el artículo 20 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, establece que los lotes de los productos se deberán identificar en relación con su fecha de procedo y conforme a los demás lineamientos establecidos en las personas correspondientes, se considera útil presentar opciones para identificar al lote en el producto, con diferentes clasificaciones.</p>
<p>4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".</p>	<p>COMECARNE</p> <p>4.2.6.2 La identificación del lote que incorpore el fabricante en el producto preenvasado debe marcarse en forma indeleble y permanente, y no debe ser alterada u ocultada de forma alguna hasta que sea adquirido por el consumidor.</p> <p>4.2.6.3 La clave del lote debe ser estar indicada cerca de precedida por precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot" "LOT", "LT", "It", "LO", "lo", "Lo". En caso de no aparecer cerca del lote se podrá incluir una referencia al lugar donde aparece.</p>	<p>COMECARNE</p> <p>Se convierte en un gasto para la industria el condicionar que se preceda letras o palabras al código debido a que las diferentes técnicas de impresión y grabado de leyendas cuentan con un número de tipos limitado por lo cual no en todos los casos es factible que se pueda realizar. Todos los productos actuales ya cuentan con el lote, ¿cual es la necesidad que se ha detectado que obligue a que esta indicación esté precedida por una leyenda específica?</p> <p>El Codex Alimentarius no hace referencia alguna a que las leyendas del lote deben preceder al número.</p> <p>Esta es información que al consumidor no le apoya en ninguno de los objetivos de la norma, es un instrumento para la autoridad y la industria en procesos de rastreabilidad</p>	<p>-COMERCARNE</p> <p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-ANIERM</p> <p>-INCMNSZ</p> <p>-CANACO JUAREZ</p> <p>-LALA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>-CONMEXICO</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-ANTAD</p> <p>-CANILEC</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>Se considera que procede incluir opciones para declarar la indicación del lote, en cualquier forma alternativa que permita identificarlo al consumidor para quedar en los siguientes términos:</p>
	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>4.2.6.3 La clave del lote podrá ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot" o cualesquiera otras análogas. Dichas indicaciones podrán preceder el lote mismo o la referencia del lugar donde se encuentre.</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Es posible que estas referencias que se manejan como obligatorias, puedan convertirse en un impedimento, ya sea por limitantes tecnológicas o bien por espacio en la etiqueta. Se solicita que se maneje como opción el poner dichas indicaciones, aunque continúe como obligatoria la inclusión del lote (clave).</p>	

	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA 4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA Codex no establece requisitos para identificación de lote, por lo que se considera una barrera injustificada al comercio.</p>	<p>4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "lt", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia al lugar donde aparece.</p>
		<p>ANIERM Unicamente deberá ser precedida o se podrá hacer referencia al lugar donde aparecerá.</p>	<p>Cada aclarar que el establecimiento y declaración del lote permite determinar los antecedentes de producción y distribución de todo producto, y por ello constituye información útil para todos los sectores –gobierno, industria, consumidores-, ya que permite el rastreo de productos en caso de queja o reclamación de los consumidores.</p>
	<p>INCMNSZ En 4.2.6.3 cambiar cualesquiera por cualquiera</p>	<p>INCMNSZ</p>	
		<p>CANACO JUAREZ Con respecto al numeral 4.2.6.3. del anteproyecto de norma "PROY-NOM-051-SCFI-SSA1-2009", se solicita que el se permita que la identificación del Número de Lote se pueda colocar en cualquier parte del producto sin que sea obligatorio agregar las indicaciones de: "LOTE", "Lot", "L". "Lote", "lote", "lot", toda vez que para el consumidor la identificación del Numero de Lote no tiene ningún valor informativo con respecto a las características nutritivas o de información comercial del producto. La identificación del Número de Lote es de utilidad en lo fundamental para las Autoridades Mexicanas, en caso de que sea necesario identificar, por cualquier motivo, los productos fabricados o importados al amparo de un determinado Número de lote". Por ello se propone sustituir el texto del anteproyecto con el siguiente texto: "4.2.6.3.La clave del lote podrá ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L". "Lote", "lote", "lot". En caso de que exista duda con respecto al Número de Lote de un producto, la empresa fabricante, importadora o responsable del producto deberá proporcionar esa información a solicitud expresa de la Secretaría de Economía"</p>	<p>Adicionalmente, se considera que incorporar opciones para indicar el lote o incluir la indicación del lugar en el que aparece, abre opciones para el cumplimiento con la regulación, que no afectan el comercio o generan barreras comerciales innecesarias.</p>
	<p>LALA La clave del lote debe indicarse por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot". O leyendas análogas. Las indicaciones antes descritas deberán ir seguidas de: - el lote mismo o - una referencia al lugar donde aparece el lote.</p>	<p>LALA Propuesta de redacción. Si se restringe la forma de colocar la indicación y el lote en las líneas de envasado, provocara una disminución en la productividad de las empresas, esto por las implicaciones de ajuste de la línea para colocar la impresión en el envase, por posible compra de equipos de codificado para completar la información del lote, etc.</p>	

	<p>ANPRAC Eliminar.</p>	<p>ANPRAC No es necesario que el lote este antecedido de estas claves, ya que el lote solamente sirve como referencia a la autoridad y al fabricante, no da más información al consumidor.</p>	
	<p>COFOCALEC 4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", o leyendas análogas que incluyan la indicación.</p>		
	<p>CONMEXICO 4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida o bien incluir una referencia al lugar donde aparece, por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "lt", "LT", "LOT".</p>	<p>CONMEXICO Solicitamos agregar algunas abreviaturas para facilitar la comercialización de los productos así como por armonizar con normas de otros países. Este ordenamiento en el apartado de fecha de caducidad y consumo preferente da la opción de incluir una referencia al lugar donde aparece por lo tanto se solicita lo mismo en el presente apartado.</p>	
	<p>KRAFT FOODS 4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot" u otras abreviaturas o leyendas análogas. Incluir la misma leyenda considerada para la fecha de caducidad, ya que en la mayoría de los casos, son impresas en el mismo espacio: Dicha clave deberá ir acompañada de: • la clave del lote; o • una referencia al lugar donde aparece el lote</p>	<p>KRAFT FOODS Dando apertura a otras opciones que de igual manera provean dicha información.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA 4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Codex no establece requisitos para identificación de lote, por lo que se considera una barrera injustificada al comercio.</p>	
	<p>ANTAD La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE". "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", o bien podrá señalarse en la etiqueta la referencia del lugar donde aparece la identificación del lote.</p>	<p>ANTAD La anterior propuesta obedece a que en caso de que los productos no cuenten con las indicaciones a que se refiere el numeral se permita que en la etiqueta quede claramente señalado donde puede ser consultado el lote.</p>	

	<p>CANILEC La clave del lote debe indicarse por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot". o leyendas análogas. Las indicaciones antes descritas deberán ir seguidas de: - el lote mismo o - una referencia al lugar donde aparece el lote.</p>	<p>CANILEC Propuesta de redacción</p>	
	<p>CONCAMIN Solicitamos agregar algunas abreviaturas, quedando: 4.2.6.3 La clave del lote puede indicarse ser precedida por cualesquiera de las siguientes: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l" o leyendas análogas. Las palabras prescritas en el apartado 4.2.6.3. deberán ir acompañadas de: - El lote mismo ; o - una referencia al lugar donde aparece el lote sin la necesidad de estar precedida de las abreviaturas.</p>	<p>CONCAMIN Homologar criterio con el apartado de fecha de caducidad contemplando que en el 90% de los casos ambos datos se colocan juntos por el mismo medio de impresión.</p>	
	<p>CANACINTRA Eliminar numeral 4.2.6.3</p>	<p>CANACINTRA Eliminar el numeral 4.2.6.3, ya que se contrapone con lo establecido en el numeral 4.2.6.1. que señala: ".....debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote.....", lo cuál se ratifica en el Criterio de interpretación a la NOM-051-SCFI-1994, publicado en el DOF el 9 de Septiembre de 2002 (Anexo 11)</p>	
	<p>ARCOR SAIC AGREGAR 4.2.6.4. Cuando la indicación de fecha de caducidad o de consumo preferente contenga por lo menos el día y el mes indicados claramente y en orden, dicha fecha se tomará como la identificación del lote y no será requerido la clave indicada en el numeral 4.2.6.3</p>	<p>ARCOR SAIC La identificación del lote es un dato imprescindible a los fines de la trazabilidad del producto. En ningún caso puede faltar. Sin embargo, la indicación de la fecha de caducidad o de consumo preferente es suficiente para identificar un dado lote de producción. Esto es tomado por diferentes reglamentaciones del mundo y entendemos que la alternativa debería incorporarse a los fines de facilitar el comercio internacional de alimentos. Las reglamentaciones de referencia que tienen este punto incorporado son: a) DIRECTIVA DEL CONSEJO de 14 de junio de 1989 relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (89/396/CEE), Artículo 5. b) MERCOSUR - GMC - RES No. 026/03 - ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS. REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR. Inciso 6.5.3 .</p>	<p>ARCOR SAIC Se considera que esta solicitud no procede porque se encuentra contenida explícitamente en el numeral 4.2.7 y no supe a la identificación del lote. La obligación de declarar el lote corresponde a una obligación explícita del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y el numeral 4.2.6.3, sólo indica opciones que pueden utilizarlo para identificarlo.</p>

<p>4.2.7 Fecha de caducidad o de consumo preferente</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>i) El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, la cual debe consistir por lo menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses; - El mes y el año para productos de duración superior a tres meses. <p>ii) La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas:</p> <p>"Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____",</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas:</p> <p>"Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____".</p> <p>iii) Las palabras prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la fecha misma; o • una referencia al lugar donde aparece la fecha 	<p>CONMEXICO</p> <p>"Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____", CAD, Cad, cad, Fecha de expiración, Expira, Exp, EXP, exp, Fecha de vencimiento, Vencimiento, "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____" consumir preferentemente antes del ____</p> <p>cons. pref. antes del ____, "CP" y "Cons Pref".</p> <p>ANTAD</p> <p>En el numeral 4.2.7.1 se considera necesario incluir un último párrafo que señale:</p> <p>Tratándose de productos de importación, cuando el codificado de la fecha de caducidad o de consumo preferente no corresponda al formato establecido en el numeral 4.2.7.1 inciso i), este podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración.</p> <p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>4.2.7 Fecha de caducidad o de consumo preferente</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>i) El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, la cual debe consistir por lo menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses; - El mes y el año para productos de duración superior a tres meses. 	<p>CONMEXICO</p> <p>Solicitamos agregar algunas abreviaturas para facilitar la comercialización de los productos así como por armonizar con normas de otros países.</p> <p>Solicitamos agregar algunas abreviaturas para facilitar la comercialización de los productos así como por armonizar con normas de otros países.</p> <p>ANTAD</p> <p>Esta propuesta se da en función de que tratándose de productos de importación los fabricantes extranjeros no necesariamente establecen las fechas como se menciona en esta norma, por lo que los productos importados no cumplirán con este inciso, ya que el modificar el formato de la fecha por parte del importador para cumplir con la norma se consideraría una alteración del etiquetado.</p> <p>Cabe señalar, que las fechas de consumo preferente y de caducidad invariablemente deben estar soportadas con la información que determine el fabricante.</p> <p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Se hace una distribución esquemática y comprensible.</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-ANTAD</p> <p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-LALA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>Se considera que procede utilizar abreviaturas que faciliten la comercialización de los productos, con independencia de su procedencia, así como por armonizar con normas de otros países</p> <p>4.2.7 Fecha de caducidad o de consumo preferente</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>i) El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, la cual debe consistir por lo menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses; - El mes y el año para productos de duración superior a tres meses. <p>ii) La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas:</p> <p>"Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____", CAD, Cad, cad, Fecha de expiración, Expira, Exp, EXP, exp, Fecha de vencimiento, Vencimiento,</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas:</p> <p>"Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____" y "Cons Pref".</p> <p>iii) Las palabras prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de:</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>ii) La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Fecha de caducidad _____”, “Caducidad _____”, “Fech Cad _____”, “Expira”, “Exp”, “Fecha de vencimiento”, “Vence”, “Cad”, “C”,</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Consumir preferentemente antes del _____”, “Cons. Pref. antes del _____”.</p> <p>iii) Las palabras prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la fecha misma; o • una referencia al lugar donde aparece la fecha 		<ul style="list-style-type: none"> • la fecha misma; o • una referencia al lugar donde aparece la fecha <p>Tratándose de productos de importación, cuando el codificado de la fecha de caducidad o de consumo preferente no corresponda al formato establecido en el numeral 4.2.7.1 inciso i), este podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración.</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>4.2.7.1 La fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>ii) La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Fecha de caducidad _____”, “Caducidad _____”, “Fecha Cad _____”, CAD, Cad, cad, Fecha de expiración, Expira, Exp, EXP, exp, Fecha de vencimiento, Vencimiento, Caduca, CADUCA, caduca,</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Consumir preferentemente antes del _____”, “Cons. Pref. antes del _____”, consumir preferentemente antes del _____, cons. pref. antes del _____, Consumo preferente _____, Cons. Pref. _____, consumase antes del _____, Consumir antes de _____, consuma preferentemente antes de _____, Preferentemente consumir antes de _____,</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Cambio de redacción considerando que el apartado de las Normas particulares se armonizará a este documento</p> <p>Cambio de redacción</p>	

	<p>LALA</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Fecha de caducidad ", "Caducidad "Fech Cad ", "CAD", "Cad", "cad" "Fecha de expiración", "expira", "Exp" "fecha de vencimiento", "vencimiento"</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Consumir preferentemente antes del ", "Cons. Pref. antes del ", "Consumir preferentemente antes de ", "Cons. Pref. antes de "</p>		
	<p>ANPRAC</p> <p>La fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente: Las palabras prescritas en el apartado 4.2.6.3 deberán ir acompañadas de: clave del lote ; o una referencia al lugar donde aparece la fecha</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Si no es posible eliminar el apartado 4.2.6.3 es necesario incluir esto.</p>	
		<p>FEESA/PROASA</p> <p>De acuerdo a este proyecto de norma no se requeriría la declaración de fecha de caducidad o consumo preferente para el azúcar sólido, sin embargo la NMX-F-003-SCFI-2004 en el apartado 6 ALMACENAMIENTO establece que estando en condiciones adecuadas de almacenamiento se garantiza dos años la vida de anaquel. Prevalciendo el criterio de que la NOM es una norma obligatoria, se debe de definir la aplicación del punto antes mencionado.</p>	<p>FEESA/PROASA</p> <p>El proyecto de Norma al que se hace referencia corresponde a un proyecto de norma mexicana, que, por prevalencia jerárquica, se encuentra entre las regulaciones voluntarias, razón por la que no es claro que se defina en este instrumento el criterio de aplicación que le corresponde.</p>
		<p>BARROSO ABOGADOS</p> <p>Regular en forma clara qué productos deben llevar fecha de caducidad o de consumo preferente, ya que el proyecto sigue siendo omiso.</p>	<p>-BARROSO ABOGADOS</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>No es claro cuál es el texto que solicita contestar.</p>
	<p>COFOCALEC</p> <p>Se sugieren como leyendas análogas: "CAD ____", "Cad ____", "FC ____", "Fecha de expiración ____", "Expira ____", "Exp ____", "Fecha de vencimiento ____".</p> <p>Se sugieren como leyendas análogas: "CONSUMIR PREFERENTEMENTE ANTES DE ____", "CONS. PREF. ANTES DE ____".</p>		

	<p>Comentario.- Para algunos productos de importación se requiere codificar por duplicado las fechas de caducidad o de consumo preferente, a fin de cumplir con formato del país de origen y el de comercialización.</p>		
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana, la cual deberá estar basada en una norma individual de CODEX, la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>debe consistir por lo menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses; - El mes y el año para productos de duración superior a tres meses. <p>ii) La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique que dicha fecha se refiere a la fecha de caducidad o al consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Fecha de caducidad ____", "Caducidad ____", "Fech Cad ____",</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____",</p> <p>iii) Las palabras prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la fecha misma; o • una referencia al lugar donde aparece la fecha 	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Codex establece lo siguiente: "Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el siguiente marcado de la fecha:" Si no está basado en normativa individual de Codex, puede convertirse en una barrera al comercio.</p> <p>Para que no se convierta en un obstáculo innecesario al comercio, debe establecerse lo que indica el CODEX.</p>	<p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA -CANACINTRA -CANILEC</p> <p>La regulación Codex establece criterios generales de aplicación voluntaria para los países, acorde a su reglamentación particular, siendo que este apartado establece reglas de etiquetado para los productos preenvasados que se comercializan en México y establece leyendas análogas para indicarlo, no es claro cuál sería la barrera del comercio del que se habla.</p>
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Codex establece lo siguiente: "Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el siguiente marcado de la fecha:" Si no está basado en normativa individual de Codex, puede convertirse en una barrera al comercio.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana, la cual deberá estar basada en una norma individual de CODEX, la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>La fecha deberá declararse con las palabras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Consumir preferentemente antes del..." , cuando se indica el día. 	

	<p>Para que no se convierta en un obstáculo innecesario al comercio, debe establecerse lo que indica el CODEX.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Consumir preferentemente antes del final de...” en los demás casos. -Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Fecha de caducidad ____”, “Caducidad ____”, “Fech Cad ____”, -Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Consumir preferentemente antes del ____”, “Cons. Pref. antes del ____”. 	
	<p>CANACINTRA</p> <p>4.2.7 Fecha de caducidad o de consumo preferente</p> <p>4.2.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma oficial mexicana la fecha de caducidad o la fecha de consumo preferente deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>i) El fabricante debe declararla en el envase o etiqueta, la cual debe consistir por lo menos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses; - El mes y el año para productos de duración superior a tres meses. <p>ii) Se debe señalar si la fecha se refiere a la fecha de caducidad o a la fecha de consumo preferente.</p> <p>-Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse con alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Fecha de caducidad ____”, “Caducidad ____”, “Fech Cad ____”, “Expira”, “Exp”, “Fecha de vencimiento”, “Vence”, “Cad” “C”,</p> <p>-Para el caso de consumo preferente, esta debe indicarse con alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: “Consumir preferentemente antes del ____”, “Cons. Pref. antes del ____”.</p> <p>iii) Las leyendas o sus abreviaturas prescritas en el apartado ii) deberán ir acompañadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la fecha misma; o • una referencia al lugar donde aparece la fecha 	<p>CANACINTRA</p> <p>Se propone incluir algunas de las leyendas análogas, así como cambio de redacción en el inciso III para efectos de dar mayor claridad al mismo.</p>	

	<p>CACANILEC -Para el caso de fecha de caducidad, esta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Fecha de caducidad ___", "Caducidad ___", "Fech Cad ___", "CAD", "Cad", "cad" "Fecha de expiración", "expira", "Exp" "fecha de vencimiento", "vencimiento" "Consumir preferentemente antes del ___", "Cons. Pref. antes del ___", "Consumir preferentemente antes de ___", "Cons. Pref. antes de ___"</p>	<p>CANILEC Propuesta de redacción</p>	
<p>4.2.7.2 La fecha de caducidad o de consumo preferente debe indicar en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha. Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.</p>	<p>CONMEXICO Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente debe indicar en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.</p>	<p>CONMEXICO Se solicita el presente cambio por cuestión de redacción.</p>	<p>-CONMEXICO -LALA -CONCAMIN -COFOCALEC -CANILEC Procede el cambio de redacción solicitado, para quedar: 4.2.7.2 Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquiera de las condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.</p>
	<p>LALA 4.2.7.2 Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha. Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.</p>	<p>LALA Propuesta de redacción.</p>	
	<p>CONCAMIN 4.2.7.1 Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.</p>	<p>CONCAMIN Adecuación de la redacción</p>	

	<p>Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.</p>		
	<p>COFOCALEC 4.2.7.2 Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente debe indicarse en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha. Por ejemplo, se pueden incluir leyendas como: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas.</p>	<p>COFOCALEC</p>	
	<p>CANILEC Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.</p>	<p>CANILEC Propuesta de redacción</p>	
	<p>UNA 4.2.7.2...Adicionalmente, cuando un producto que contenga carne haya sido previamente congelado, se deberá indicar en la etiqueta: "este producto fue previamente congelado, no volver a congelar".</p>	<p>UNA Se adiciona una oración al final del texto contenido en el punto 4.2.7.2 del Proyecto de Norma. Esta adición es concordante con lo expuesto en la página 5 de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del proyecto de NOM, en cuanto a que es necesario "dar certeza al consumidor, sobre el periodo durante el cual el producto es totalmente comercializable, y en el que además mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente."</p>	<p>UNA Se considera que no procede toda vez que la leyenda solicitada aplica únicamente a productos cárnicos, siendo que esta norma es de aplicación general para todos los productos.</p>
<p>4.2.7.3 La fecha de caducidad o de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.</p>		<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANAN DE LEON Podría quedar establecido que el nombre genérico y fecha de caducidad de cada producto se marque en el envase contenedor o en la etiqueta del mismo, en el Sistema de Lectura y Escritura Braille, para las personas ciegas y débiles visuales. Considerando que un gran número de personas con esta condición son independientes y responsables de su proceso alimentario desde la adquisición de alimentos hasta la preparación y consumo de los mismos. Al requerir el reporte en fecha de caducidad, ¿con qué límite deberá reportarte antes de su composición total?</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON Si bien se entiende la importancia e impacto en la propuesta, se considera que no procede porque dicha modificación sobrepasa el objetivo y alcance de la NOM 051 que se establecen en los numerales 1.1 y 1.2</p>

(Continúa en la Cuarta Sección)